

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 07

Fecha Estado: 21/01/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220160040800	Ejecutivo Singular	LUIS EDGAR HINCAPIE ZAPATA	NORA CRISTINA CALLE RUA	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	20/01/2021		
05615400300220180069900	Verbal	MARTHA LUCIA RENDON OSPINA	GLORIA PATRICIA CASTRILLON LOPEZ	Auto resuelve solicitud Y LIBRA DESPACHO COMISORIO. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	20/01/2021		
05615400300220180094400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	RUT PEREZ LOPEZ	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	20/01/2021		
05615400300220180109500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	RUT PEREZ LOPEZ	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	20/01/2021		
05615400300220190003700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARIA ELENA DE SANTA TERESITA SALAZAR PALACIO	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	20/01/2021		
05615400300220190019600	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	LEIDY NATALIA MONTOYA SEPULVEDA	Auto requiere PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	20/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561540030022020000500	Ejecutivo Singular	MARIA CAMILA BUILES OSSA	CESAR AUGUSTO SERNA GARCIA	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	20/01/2021		
05615400300220200016500	Ejecutivo Conexo	MARTHA LUCIA RENDON	GLORIA PATRICIA CASTRILLON LOPEZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	20/01/2021		
05615400300220200064200	Interrogatorio de parte	JUANA MARIA GOMEZ CASTRILLON	DORALBA CARDONA MONTES	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	20/01/2021		
05615400300220200064300	Verbal	MARISOL ARANGO ARANGO	DALILA PATRICIA YEPES SERNA	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	20/01/2021		
05615400300220200064500	Ejecutivo Singular	JOHN JOSE BEDOYA YEPES	PAOLA ANDREA GONZALEZ MURILLO	Auto niega mandamiento ejecutivo PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	20/01/2021		
05615400300220200065100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HECTOR YOVANNI GRAJALES PATIÑO	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	20/01/2021		
05615400300220200065300	Verbal	LILIA DE JESUS ORTIZ BALLESTEROS	CRISTIAN CAMILO CORRALES RIOS	Auto inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	20/01/2021		
05615400300220200065400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	JUAN JOSE ZAPATA LOPEZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	20/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/01/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO  
SECRETARIO (A)



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro, Antioquia, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS EDGAR HINCAPIE ZAPATA
DEMANDADO	NORA CRISTINA CALLE RUA Y OTRA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2016-00408 00
INTERLOCUTORIO	035
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por los apoderados judiciales de la parte actora, Dr. ANIBAL MARTINEZ PINO, conjuntamente con el abogado JUAN CAMILO GIL CIFUENTES, apoderado judicial de la co-demandada NORA CRISTINA CALLE RUA, en el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

### **CONSIDERACIONES**

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene del abogado del pretensor, conjuntamente suscrito por el polo pasivo de la Litis, el Despacho accederá a la misma, y así se decretará sin necesidad de realizar condena en costas.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 018-109640. Líbrese oficio a la oficina de Registro correspondiente y al Secuestre actuante, a fin de que se sirva hacer entrega del bien a la co-demandada RAQUEL JUDITH RUA BARRIENTOS y rinda cuentas de su gestión, a fin de que le sean señalados sus honorarios definitivos, mismos que estarán a cargo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por **LUIS EDGAR HINCAPIE ZAPATA**, en contra de **RAQUEL JUDITH RUA BARRIENTOS y NORA CRISTINA CALLE RUA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CANCELAR** las medidas cautelares de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 018-109640. Líbrese oficio a la oficina de Registro correspondiente y al Secuestre actuante JORGE HUMBERTO URREA URREA, a fin de que se sirva hacer entrega del bien a la co-demandada RAQUEL JUDITH RUA BARRIENTOS y rinda cuentas comprobadas de su gestión, a fin de que le sean señalados sus honorarios definitivos, mismos que estarán a cargo de la parte demandada.

Se insta a la parte demandada, a que se acerque a la Oficina de Registro a cancelar los derechos que correspondan para la inscripción del acto.

**TERCERO. ORDENAR** el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Rionegro, Antioquia, enero 08 de 2021  
Teléfono 5322058

**Oficio No. 024 / Rdo. 2016-00408**

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
MARINILLA

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **LUIS EDGAR HINCAPIE ZAPATA C.C. 8.299.319**, en contra de **RAQUEL JUDITH RUA BARRIENTOS C.C. 32.398.251 y NORA CRISTINA CALLE RUA C.C. 32.398.251**, Radicado NO. 0561540030022016-00408 00, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 018-109640, inscrito en esa oficina de propiedad de RAQUEL JUDITH RUA BARRIENTOS.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio NO. 541 del 14 de febrero de 2019.

Sírvase proceder de conformidad a costa de la parte interesada; así mismo, se le informa que se ha enunciado a esta, que debe cancelar en esa oficina los derechos que correspondan para la inscripción del acto.

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Rionegro, Antioquia, enero 08 de 2021  
Teléfono 5322058

**Oficio No. 025 / Rdo. 2016-00408**

Señor

JORGE HUMBERTO URREA URREA

Tv. 28 C No. 42-73 Barrio maría Auxiliadora

Tel. 3113436456

Marinilla – Ant.

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **LUIS EDGAR HINCAPIE ZAPATA C.C. 8.299.319**, en contra de **RAQUEL JUDITH RUA BARRIENTOS C.C. 32.398.251 y NORA CRISTINA CALLE RUA C.C. 32.398.251**, Radicado NO. 0561540030022016-00408 00, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 018-109640, por lo tanto, se le insta a fin de que se sirva hacer entrega del bien a la co-demandada RAQUEL JUDITH RUA BARRIENTOS y rinda cuentas comprobadas de su gestión, y de esta manera le sean señalados sus honorarios definitivos, mismos que estarán a cargo de la parte demandada.

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA RENDON OSPINA
DEMANDADO	GLORIA PATRICIA CASTRILLON
RADICADO:	05 615 40 03 002 2018-00699 00
SUSTANCIATORIO	006
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUDES

Procede en este momento el Juzgado a resolver los memoriales que han sido presentados por las partes de la siguiente forma:

La demandada GLORIA PATRICIA CASTRILLÓN LÓPEZ, el día 19 de febrero de 2020, la misma demandada CASTRILLÓN LÓPEZ, presenta memorial en el que solicita al Juzgado, se tengan en cuenta algunos abonos que asegura efectuó a la obligación y aporta comprobantes de pago.

Luego, la misma demandada CASTRILLÓN LÓPEZ, el día 21 de febrero de 2020, solicita de forma extemporánea, que se aclare la providencia de fecha febrero 10 de la misma anualidad, que aprobó la liquidación de costas en este asunto y al mismo tiempo, solicita que se le informe el número de cuenta donde debe realizar el pago correspondiente por este concepto.

Por otra parte, el día 16 de julio de 2020, el abogado JESUS MARIANO RIOS CARDONA, presenta renuncia al poder otorgado para representar a la parte demandada y aporta prueba de notificación telefónica a Gloria Castrillón.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte pretensora, solicita que se libre despacho comisorio para la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de demanda, habida cuenta que la parte demandada no ha hecho entrega en el término judicial indicado en la sentencia.

Para resolver se considera;

Frente a las peticiones elevadas por la parte demandada, este Juzgado dirá que, en los términos de los artículos 285 y 96 regla 5. Inc. 2º del C. G. del P., resultan estas improcedentes, debido a que el término para solicitar aclaraciones de autos se cumple en el término de ejecución de esta, mismo

que corrió entre el los días 14 a 18 de febrero de 2020 y la petición fue presentada el día 21 del mismo mes y año, esto es, de forma extemporánea y por ello, no se hace procedente resolver al respecto; y frente a la solicitud de que se tengan en pruebas unos pagos efectuados a la obligación, se le dirá que aquellos deben ser puestos en conocimiento del Juzgado al momento de dar respuesta a la demanda y no luego de haberse emitido sentencia, la que bien vale la pena señalar, se encuentra debidamente ejecutoriada al no haberse interpuesto recurso de apelación.

De otro lado, no se acepta la renuncia que al poder hace el abogado RIOS CARDONA al poder otorgado por la parte demandada, debido a que no se presentó prueba que acredite haber sido remitida la comunicación respectiva a las dos poderdantes, a la dirección física o electrónica suministrada en el expediente para el efecto, habida cuenta que aquella se efectuó a un número celular que no ha sido identificado en el plenario como de propiedad del polo pasivo de la Litis.

Por último, al encontrar procedente lo solicitado por la parte pretensora, se ordena por Secretaría, expedir despacho comisorio solicitado para la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de restitución en este asunto y diligénciese por la parte interesada.

Link para acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Erl4mPXmB09EgOrcBr1M61IByUNvr6kicZBvF9tMt21dHA?e=7FSerM](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erl4mPXmB09EgOrcBr1M61IByUNvr6kicZBvF9tMt21dHA?e=7FSerM)

## NOTIFÍQUESE

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

<b>COMISORIO</b>	001 de 2021
<b>REF/</b>	DESPACHO COMISORIO
<b>RDO/.</b>	N° 2018 00699
<b>DTE/</b>	MARTHA LUCIA RENDON OSPINA
<b>DDO/</b>	GLORIA PATRICIA CASTRILLON FLOREZ Y OTRA

**LA JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
RIONEGRO ANTIOQUIA  
COMISONA**

**AL ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

**H A C E   S A B E R:**

Que dentro del Despacho Comisorio de la referencia y mediante sentencia de fecha febrero 05 de 2020, se dispuso comisionarlo a fin de que se digno proceder de conformidad a la providencia cuya copia se ubicado en la calle 41 No. 54-A- 11, Unidad residencial Villas de San Nicolás de Rionegro, a la demandante o a quien esta autorice.

Se le hace saber que en la diligencia no es posible aceptar oposición.

El comisionado se encuentra facultado para realizar las gestiones que considere legal para el cumplimiento de la diligencia, incluso la de allanar (Art. 40 del C.G. DEL P.)

Para el efecto de ANEXA:

Copia del acta de audiencia de fecha febrero 05 de 2020, auto del 18 de enero de 2021 y escritura mediante la cual se acrediten los linderos del inmueble.

Actúa como apoderado de la parte demandante el doctor SEBASTIAN CARDONA OSPINA C.C. 98772832 T.P. 172.624, tel. 4120800, E-mail [cardona852@msn.com](mailto:cardona852@msn.com) .

Librado en Rionegro, Antioquia, el 18 de enero de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

**ARMANDO GALVIS PETRO**  
Secretario



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro, Antioquia, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA J.F.K.
DEMANDADO	SANDRA PEREZ LOPEZ Y OTRO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2018-00944 00
INTERLOCUTORIO	036
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por la endosataria para el cobro de la parte ejecutante conjuntamente con la co-demandada RUT PEREZ LOPEZ,<sup>1</sup> en el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

### **CONSIDERACIONES**

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

---

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EXXO7zmyVnVBnEtcyoLOxr4BpOnH95vobP4RweCLaFBTog?e=lZ3OIW](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXXO7zmyVnVBnEtcyoLOxr4BpOnH95vobP4RweCLaFBTog?e=lZ3OIW)

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene de la abogada endosataria para el cobro de la ejecutante, quien según el artículo 658 del C. Cio cuenta con facultades de representación, incluso aquellas que requieran de cláusula especial como lo es la de recibir, conjuntamente con el polo pasivo de la Litis, el Despacho accederá a la misma y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas, ordenando levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Así mismo, se ordenará la entrega a la parte demandante títulos judiciales por valor de \$11´559.379, tal y como fuera solicitado en el escrito presentado, al encontrarse ajustado conforme a la última liquidación del crédito y costas efectuada en el plenario. Los dineros restantes, entréguesele a quien le fueron deducidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por **la COOPERATIVA J.F.K.** en contra **de SANDRA PEREZ LOPEZ y RUT PEREZ LOPEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CANCELAR** las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense oficios.

**TERCERO. ENTRÉGUESE** a la parte demandante títulos judiciales por valor de \$11´559.379. Los dineros restantes, entréguesele a quien le fueron deducidos.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Rionegro, Antioquia, enero 08 de 2021  
Teléfono 5322058

**Oficio No. 027 / Rdo. 2018-00944**

Señores  
COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES  
Rionegro

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY NIT. 890.907.489-0 en contra de RUT PEREA LOPEZ C.C. 39.440.330 Y SANDRA PEREZ LOPEZ C.C. 39.440.326**, Radicado NO. 0561540030022018-00944 00, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo del salario y demás prestaciones o emolumentos que la señora **RUT PEREA LOPEZ** percibe como empleada de esa entidad.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 3067 del 02 de noviembre de 2018.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Rionegro, Antioquia, enero 08 de 2021  
Teléfono 5322058

**Oficio No. 028 / Rdo. 2018-00944**

Señores  
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
Rionegro

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY NIT. 890.907.489-0 en contra de RUT PEREA LOPEZ C.C. 39.440.330 Y SANDRA PEREZ LOPEZ C.C. 39.440.326**, Radicado NO. 0561540030022018-00944 00, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-29284, inscrito en esa oficina de propiedad de **RUT PEREA LOPEZ**.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 099 del 30 de enero de 2019.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario





## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro, Antioquia, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA J.F.K.
DEMANDADO	SANDRA PEREZ LOPEZ Y OTRO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2018-00944 00
INTERLOCUTORIO	036
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por la endosataria para el cobro de la parte ejecutante conjuntamente con la co-demandada RUT PEREZ LOPEZ,<sup>1</sup> en el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

### **CONSIDERACIONES**

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

---

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EXXO7zmyVnVBnEtcyoLOxr4BpOnH95vobP4RweCLaFBTog?e=Iz3OIW](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXXO7zmyVnVBnEtcyoLOxr4BpOnH95vobP4RweCLaFBTog?e=Iz3OIW)

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene de la abogada endosataria para el cobro de la ejecutante, quien según el artículo 658 del C. Cio cuenta con facultades de representación, incluso aquellas que requieran de cláusula especial como lo es la de recibir, conjuntamente con el polo pasivo de la Litis, el Despacho accederá a la misma y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas, ordenando levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Así mismo, se ordenará la entrega a la parte demandante títulos judiciales por valor de \$11´559.379, tal y como fuera solicitado en el escrito presentado, al encontrarse ajustado conforme a la última liquidación del crédito y costas efectuada en el plenario. Los dineros restantes, entréguesele a quien le fueron deducidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por **la COOPERATIVA J.F.K.** en contra **de SANDRA PEREZ LOPEZ y RUT PEREZ LOPEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CANCELAR** las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense oficios.

**TERCERO. ENTRÉGUESE** a la parte demandante títulos judiciales por valor de \$11´559.379. Los dineros restantes, entréguesele a quien le fueron deducidos.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Rionegro, Antioquia, enero 08 de 2021  
Teléfono 5322058

**Oficio No. 027 / Rdo. 2018-00944**

Señores  
COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES  
Rionegro

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY NIT. 890.907.489-0 en contra de RUT PEREA LOPEZ C.C. 39.440.330 Y SANDRA PEREZ LOPEZ C.C. 39.440.326**, Radicado NO. 0561540030022018-00944 00, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo del salario y demás prestaciones o emolumentos que la señora **RUT PEREA LOPEZ** percibe como empleada de esa entidad.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 3067 del 02 de noviembre de 2018.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Rionegro, Antioquia, enero 08 de 2021  
Teléfono 5322058

**Oficio No. 028 / Rdo. 2018-00944**

Señores  
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
Rionegro

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY NIT. 890.907.489-0 en contra de RUT PEREA LOPEZ C.C. 39.440.330 Y SANDRA PEREZ LOPEZ C.C. 39.440.326**, Radicado NO. 0561540030022018-00944 00, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-29284, inscrito en esa oficina de propiedad de **RUT PEREA LOPEZ**.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 099 del 30 de enero de 2019.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro, Antioquia, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA J.F.K.
DEMANDADO	SANDRA PEREZ LOPEZ Y OTRO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2018-01095 00
INTERLOCUTORIO	037
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por la endosataria para el cobro de la parte ejecutante,<sup>1</sup> en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

### **CONSIDERACIONES**

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EWLXaoOU-vxMnbTwkFXNlcQBUw-RaASF3yKV8YjyhOI5RA?e=ZhZjY8](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWLXaoOU-vxMnbTwkFXNlcQBUw-RaASF3yKV8YjyhOI5RA?e=ZhZjY8)

que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene de la abogada endosataria para el cobro de la ejecutante, quien según el artículo 658 del C. Cio cuenta con facultades de representación, incluso aquellas que requieran de cláusula especial como lo es la de recibir, el Despacho accederá a la misma y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas, ordenando levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,


### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por **la COOPERATIVA J.F.K.** en contra **de SANDRA PEREZ LOPEZ y RUT PEREZ LOPEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CANCELAR** la medida cautelar aquí decretada, consistente en el embargo de remanentes y bienes que se llegaren a desembargar en el proceso que se adelanta en este Juzgado radicado No. 2018-00944.

**TERCERO. ORDENAR** el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OLGA CRISTINA CHAVERRA Y OTRO
DEMANDADO	CARLOS MAURICIO GARCIA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00037 00
INTERLOCUTORIO	
ASUNTO:	TERMINA POR TRANSACCIÓN

Procede el despacho a resolver el memorial que antecede, suscrito por las partes actuantes en este trámite jurisdiccional, en el que solicitan la terminación del presente asunto por transacción,<sup>1</sup> luego de haber corrido el término de traslado de este último.

### **CONSIDERACIONES**

Es del caso indicar que la transacción es considerada por nuestro ordenamiento procesal civil, como una forma de terminación anormal del proceso y el Código Civil en su artículo 2469 la define como "*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente...*"

Además, la figura es definida por la Jurisprudencia, como *una convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*<sup>2</sup>

En este caso se aportó memorial en el que la apoderada judicial de la parte pretensora, solicita la terminación del proceso con base en el escrito a que nos hemos venido refiriendo, aportando para ello un ejemplar del mismo, en el que se plasma claramente la intensión de las partes en tal sentido, disponiendo la entrega de una suma de dinero .

De acuerdo con lo anterior, el memorial allegado contentivo del acuerdo transaccional, al sujetar la manifestación de las partes en terminar el proceso al haberse alcanzado un acuerdo respecto de esta litis, mismo que fuera

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ef77g3fAi-BDhTT-abEdG3QBGipyYS\\_PwGECTz2A9ovIMg?e=WZKvbc](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ef77g3fAi-BDhTT-abEdG3QBGipyYS_PwGECTz2A9ovIMg?e=WZKvbc)

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de mayo 6 de 1966.



suscrito por los extremos del litigio, lo que denota un consentimiento que no quebranta ningún precepto legal regulado por el derecho sustancial, reuniendo además los elementos específicos que la doctrina ha sentado como característicos de la TRANSACCIÓN, referentes a que con aquel se termina el pleito y por ello el despacho accederá a lo pedido, declarando la terminación de este litigio, ya que se han producido los efectos extintivos de la acción y que le son inherentes desde el momento de su perfeccionamiento.

En virtud de lo dicho, se ordena hacer entrega a la abogada PAULA CRISTINA MURILLO GONZALEZ, apoderada de la parte demandante, títulos por valor de \$2´500.000 y los dineros restantes, serán devueltos al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción presentada por los señores LUIS ENRIQUE SERNA GALLO y LUIS ALIRIO JARAMILLO ALZATE, por transacción.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por transacción, sin imposición de condena en costas.

**TERCERO: LEVANTAR** el embargo y secuestro que se encuentra vigente sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-81377 y déjese a disposición del proceso que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente Ferrer radicado No. 2017-00077, habida cuenta que se encuentra vigente la nota de embargo de los remanentes del producto o bienes que se llegaren a desembargar a favor de dicha causa. Líbrese oficio a la Dependencia Judicial indicada, a la oficina de Registro y a la secuestre actuante, (Alba Marina Moreno Graciano), a ésta última indicándole que debe seguir rindiendo cuentas en el proceso adelantado en el Juzgado Promiscuo de San Vicente. Remítase igualmente, copia de la diligencia de secuestro realizada el día 5 de diciembre de 2017 sobre el referido inmueble, adelantado por la inspección Municipal de Policía de San Vicente Ferrer.

**CUARTO:** Luego de cumplido lo ordenado, archívese el presente expediente.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 306  
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.com.co  
Rionegro, Antioquia, enero 19 de 2021  
Teléfono 5322058  
**Oficio No. 043**

Señores:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
Rionegro

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por LUIS ENRIQUE SERNA GALLO C.C. 70287734, en contra de LUIS ALIRIO JARAMILLO ÁLZATE C.C.70288296, radicado No 2017-00037 y como consecuencia, ordenó levantar el embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-81377 y al mismo tiempo, ordenó dejar dicha medida cautelar a disposición del proceso que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente Ferrer radicado No. 2017-00077, impulsado por GONZALO DE JESUS ZAPATA MARIN, (sin información del documento de identidad), en contra del aquí demandado LUIS ALIRIO JARAMILLO ALZATE, habida cuenta que se encuentra vigente la nota de embargo de los remanentes del producto o bienes que se llegaren a desembargar a favor de dicha causa.

Se le hace saber que la medida fue informada mediante oficio No. 417 del 06 de marzo de 2017.

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 306  
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.com.co  
Rionegro, Antioquia, enero 19 de 2021  
Teléfono 5322058  
**Oficio No. 044**

Señores:

ALBA MARINA MORENO GRACIANO

Tel. 3022124-6007386-313937090-3177629169

Carrera 42 No. 36 Sur 67 Apto. 803

Envigado

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por LUIS ENRIQUE SERNA GALLO C.C. 70287734, en contra de LUIS ALIRIO JARAMILLO ÁLZATE C.C.70288296, radicado No 2017-00037 y como consecuencia, ordenó levantar el embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-81377 y al mismo tiempo, ordenó dejar dicha medida cautelar a disposición del proceso que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente Ferrer radicado No. 2017-00077, impulsado por GONZALO DE JESUS ZAPATA MARIN, (sin información del documento de identidad), en contra del aquí demandado LUIS ALIRIO JARAMILLO ALZATE, habida cuenta que se encuentra vigente la nota de embargo de los remanentes del producto o bienes que se llegaren a desembargar a favor de dicha causa.

Por lo anterior, deberá continuar rindiendo informes a dicha entidad Jurisdiccional, quien le asignará en el momento oportuno, sus honorarios.

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 306  
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.com.co  
Rionegro, Antioquia, enero 19 de 2021  
Teléfono 5322058  
**Oficio No. 045**

Señores:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
San Vicente Ferrer

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por LUIS ENRIQUE SERNA GALLO C.C. 70287734, en contra de LUIS ALIRIO JARAMILLO ÁLZATE C.C.70288296, radicado No 2017-00037 y como consecuencia, ordenó levantar el embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-81377 y al mismo tiempo, ordenó dejar dicha medida cautelar a disposición del proceso que se adelanta en ese Juzgado radicado No. 2017-00077, impulsado por GONZALO DE JESUS ZAPATA MARIN, (sin información del documento de identidad), en contra del aquí demandado LUIS ALIRIO JARAMILLO ALZATE, habida cuenta que se encuentra vigente la nota de embargo de los remanentes del producto o bienes que se llegaren a desembargar a favor de dicha causa.

Se anexa a la presente comunicación, oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos informando lo aquí decidido, para que sea diligenciado por la parte interesada; así mismo, se remite comunicación dirigida a la Secuestre y para que continúe con las labores encomendadas a órdenes de esa causa; igualmente, se le adjunta copia de la diligencia de secuestro a fin de que sea tenida en cuenta en ese trámite judicial.

Se remite link donde encontrará la diligencia de secuestro: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_go\\_v\\_co/Ed8nXfEvVGtFvSZ9\\_UH6Q5MB1ienGTvIkklpY-XfmnnqXw?e=xOp56f](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_go_v_co/Ed8nXfEvVGtFvSZ9_UH6Q5MB1ienGTvIkklpY-XfmnnqXw?e=xOp56f)

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	FINANDINA
DEMANDADO	NATALIA SEPULVEDA LEIDY
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00196 00
SUSTANCIATORIO	010
ASUNTO:	REQUIERE

Procede en este momento el Juzgado a resolver los memoriales que han sido presentados en la presente causa por el apoderado judicial de la parte solicitante<sup>1</sup> y los señores MIGUEL ALBERTO BERMUDEZ LAVERDE<sup>2</sup> e HILDA COTRINA MONTOYA<sup>3</sup> así:

Sea lo primero señalar que no se hace procedente levantar la orden de aprehensión en los términos indicados por el abogado JUAN CARLOS SALDARRIAGA CANO, apoderado judicial de FINANDINA, habida cuenta que no se ha arrimado petición en tal sentido; de otro lado, se acepta la renuncia que al poder presenta el referido togado, en los términos del artículo 76 del C. G. del P. y por ello, se insta a la parte pretensora a fin de que extienda memorial poder a otro profesional del derecho a fin de continuar con su representación judicial en esta Litis.

Ahora, frente a la solicitudes que elevan los señores MIGUEL ALBERTO BERMUDEZ LAVERDE e HILDA COTRINA MONTOYA, el primero por intermedio del abogado JOHN JAIRO GIL VACA y la segunda actuando en calidad de apoderada general del primero, en la que peticionan se disponga la diligencia de secuestro del rodante con placas RKY 061 y se nombre secuestre para poder oponerse a esta, además que se levante la orden de entrega del rodante a Finandina; serán estas por ahora, denegadas, debido a que no se han arrimado al plenario las pruebas necesarias para levantar la orden aquí impartida y además, debemos tener en cuenta que nos encontramos frente a un trámite especial de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria regulado en ley 1676 de 2013 y el Decreto reglamentario 1835 de 2015, no frente a un trámite ejecutivo con garantía real (prenda), por lo que no se hace procedente decretar el embargo y secuestro del automotor, pues ha de tenerse claro que son estos trámites jurisdiccionales disímiles.

No obstante, este Juzgado no puede quedarse inmóvil frente a las apreciaciones presentadas y que se ha venido hablando y por ello, habrá de

<sup>1</sup> Ver folios 72 a 81

<sup>2</sup> Ver folio 48 a 54

<sup>3</sup> Ver folios 55 a 71 y 83 a 88

requerirse a los señores MIGUEL ALBERTO BERMUDEZ LAVERDE e HILDA COTRINA MONTOYA, a fin de que arrimen al plenario, certificado emanado de la oficina de tránsito en donde se encuentra inscrito el vehículo automotor identificado con placa RKY 061, que dé cuenta de la inscripción de la orden impartida por el Juzgado 22 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, de que se habla en sus escritos, así como el historial completo del referido automotor vigente.

Por otra parte, se ordena por Secretaría, oficiar al Juzgado 22 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a fin de que certifique con destino a este Juzgado, el objeto del asunto y resultados del proceso jurisdiccional radicado con el No. 110016000000201601207 N-I. 272232, y remita copia de la decisión que se adoptó en este asunto, de ser posible, en primera y segunda instancia.

Lo anterior, a fin de tomar una decisión frente a las peticiones elevadas en este asunto.

Se les informa que para el cumplimiento de lo requerido, puede remitirse al correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), identificando claramente el presente expediente en la forma indicado en la referencia de esta decisión.

Se deja a disposición de las partes interesadas, link de acceso al expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EQgzzqfjs9dKgPE3oYgAmksBoA2paparLPaauSqrVUb2Bw?e=aTnL8l](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQgzzqfjs9dKgPE3oYgAmksBoA2paparLPaauSqrVUb2Bw?e=aTnL8l)

### **NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Rionegro, Antioquia, enero 19 de 2021  
Teléfono 5322058  
**Oficio No. 042 / Rdo. 2019-00194**

Señores

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO  
[j22pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
BOGOTA**

PROCESO: Garantía Mobiliaria  
DEMANDANTE: FINANDINA  
DEMANDADO: LEIDY NATALIA MONTOYA SEPULVEDA  
RADICADO: 05615 40 03 002 2019-00196 00  
ASUNTO: Requiere información

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, ordenó requerirlo en los términos que a continuación se transcriben:

“Por otra parte, se ordena por Secretaría, oficiar al Juzgado 22 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a fin de que certifique con destino a este Juzgado, el objeto del asunto y resultados del proceso jurisdiccional radicado con el No. 110016000000201601207 N-I. 272232, y remita copia de la decisión que se adoptó en este asunto, de ser posible, en primera y segunda instancia”

Se les informa que para el cumplimiento de lo requerido, puede remitirse al correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), identificando claramente el presente expediente en la forma indicado en la referencia de esta decisión.

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA RENDON OSPINA
DEMANDADO	GLORIA PATRICIA CASTRILLON
RADICADO:	05 615 40 03 002 2018-00699 00
SUSTANCIATORIO	006
ASUNTO:	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Procede en este momento el Juzgado a resolver los memoriales que han sido presentados por las partes de la siguiente forma:

La demandada GLORIA PATRICIA CASTRILLÓN LÓPEZ, el día 19 de febrero de 2020, la misma demandada CASTRILLÓN LÓPEZ, presenta memorial en el que solicita al Juzgado, se tengan en cuenta algunos abonos que asegura efectuó a la obligación y aporta comprobantes de pago.

Luego, la misma demandada CASTRILLÓN LÓPEZ, el día 21 de febrero de 2020, solicita de forma extemporánea, que se aclare la providencia de fecha febrero 10 de la misma anualidad, que aprobó la liquidación de costas en este asunto y al mismo tiempo, solicita que se le informe el número de cuenta donde debe realizar el pago correspondiente por este concepto.

Por otra parte, el día 16 de julio de 2020, el abogado JESUS MARIANO RIOS CARDONA, presenta renuncia al poder otorgado para representar a la parte demandada y aporta prueba de notificación telefónica a Gloria Castrillón.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte pretensora, solicita que se libere despacho comisorio para la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de demanda, habida cuenta que la parte demandada no ha hecho entrega en el término judicial indicado en la sentencia.

Para resolver se considera;

Frente a las peticiones elevadas por la parte demandada, este Juzgado dirá que, en los términos de los artículos 285 y 96 regla 5. Inc. 2º del C. G. del P., resultan estas improcedentes, debido a que el término para solicitar aclaraciones de autos se cumple en el término de ejecución de esta, mismo



que corrió entre el los días 14 a 18 de febrero de 2020 y la petición fue presentada el día 21 del mismo mes y año, esto es, de forma extemporánea y por ello, no se hace procedente resolver al respecto; y frente a la solicitud de que se tengan en pruebas unos pagos efectuados a la obligación, se le dirá que aquellos deben ser puestos en conocimiento del Juzgado al momento de dar respuesta a la demanda y no luego de haberse emitido sentencia, la que bien vale la pena señalar, se encuentra debidamente ejecutoriada al no haberse interpuesto recurso de apelación.

De otro lado, no se acepta la renuncia que al poder hace el abogado RIOS CARDONA al poder otorgado por la parte demandada, debido a que no se presentó prueba que acredite haber sido remitida la comunicación respectiva a las dos poderdantes, a la dirección física o electrónica suministrada en el expediente para el efecto, habida cuenta que aquella se efectuó a un número celular que no ha sido identificado en el plenario como de propiedad del polo pasivo de la Litis.

Por último, al encontrar procedente lo solicitado por la parte pretensora, se ordena por Secretaría, expedir despacho comisorio solicitado para la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de restitución en este asunto y diligénciese por la parte interesada.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

<b>COMISORIO</b>	001 de 2021
<b>REF/</b>	DESPACHO COMISORIO
<b>RDO/.</b>	N° 2018 00699
<b>DTE/</b>	MARTHA LUCIA RENDON OSPINA
<b>DDO/</b>	GLORIA PATRICIA CASTRILLON FLOREZ Y OTRA

**LA JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
RIONEGRO ANTIOQUIA  
COMISONA**

**AL ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

**H A C E   S A B E R :**

Que dentro del Despacho Comisorio de la referencia y mediante sentencia de fecha febrero 05 de 2020, se dispuso comisionarlo a fin de que se digno proceder de conformidad a la providencia cuya copia se ubicado en la calle 41 No. 54-A- 11, Unidad residencial Villas de San Nicolás de Rionegro, a la demandante o a quien esta autorice.

Se le hace saber que en la diligencia no es posible aceptar oposición.

El comisionado se encuentra facultado para realizar las gestiones que considere legal para el cumplimiento de la diligencia, incluso la de allanar (Art. 40 del C.G. DEL P.)

Para el efecto de ANEXA:

Copia del acta de audiencia de fecha febrero 05 de 2020, auto del 18 de enero de 2021 y escritura mediante la cual se acrediten los linderos del inmueble.

Actúa como apoderado de la parte demandante el doctor SEBASTIAN CARDONA OSPINA C.C. 98772832 T.P. 172.624, tel. 4120800, E-mail [cardona852@msn.com](mailto:cardona852@msn.com) .

Librado en Rionegro, Antioquia, el 18 de enero de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

**ARMANDO GALVIS PETRO**  
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	ORLANDO DE JESUS DUQUE
DEMANDADO	MINA SERVICIOS Y OTROS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00816 00
SUSTANCIATORIO	002
ASUNTO:	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Sea lo primero arrimar al expediente digital, la respuesta que a la demanda presentó la sociedad llamada a juicio MINA SERVICIOS; así mismo, se reconoce personería para actuar en representación judicial de esta, al abogado JUAN MANUEL GONZALEZ.

De otro lado, vista la manifestación que hace el abogado que representa los intereses de la parte demandada MINA SERVICIOS, según la cual, no le fue posible examinar el video anexo a la demanda por inconvenientes en su descarga, tal y como fuera constatado por esta oficina judicial, se hace necesario otorgarle un término judicial de cinco días, para que efectúe las apreciaciones pertinentes al respecto, mismas que serán tenidas como parte integrante de la respuesta a la demanda; para lo cual, se deja a su disposición el link de acceso a los videos en esta providencia; así mismo, se ordena por Secretaría, informar esta situación al referido profesional del derecho.

Ahora, frente a las peticiones elevadas por la apoderada judicial de la parte actora, en la que solicita el emplazamiento del demandado LEONEL DE JESUS RUIZ RAMIREZ y se tenga por notificado por correo electrónico al señor ADRIAN GIRALDO MEJIA, el Juzgado estima que estas no resultan procedentes por las siguientes razones.

- 1- A fin de acreditar la devolución de la citación para notificación judicial del auto que admite la presente demanda al señor LEONEL DE JESUS RUIZ, debe arrimarse al expediente por la parte demandante, nota devolutiva emanada de la oficina de correos o en su defecto, certificación de tal hecho expedida por la misma entidad, habida cuenta que al plenario solo se anexó una guía de correo expedida por 4:72, Correos Nacionales, número 9112128881, en la que solo se encuentra un sello de "devolución", sin que se mencione el motivo de la devolución en los términos del artículo 291 numeral 4º del C. G. del P., esto es, indicando

si la devolución se gestó porque la dirección no existe, porque la persona no reside o no trabaja o el destinatario se rehusó a recibir.

- 2- Señala el artículo 8º, inc. 2º del Decreto 806 de 2020, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado por correo electrónico que, "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (Subrayas propias)

Así pues, a pesar que la apoderada judicial de la parte pretensora informó el correo electrónico para efecto de notificaciones del demandado y manifestó su lugar de consecución, no allegó las evidencias al respecto, tal y como lo señala la norma en cita.

Por lo anterior, se requiere a la parte pretensora a fin de que allegue la constancia de devolución de la citación para diligencia de notificación personal expedida por la oficina de correos, remitida al señor LEONEL DE JESUS RUIZ y además, aporte las evidencias que acrediten el correo electrónico del co-demandado ADRIAN GIRALDO MEJIA.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Rionegro, Antioquia, noviembre 23 de 2020  
Teléfono 5322058

**Oficio No. 1961 / Rdo. 2011-00332**

Señores

**COOMEVA EPS**

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE HERNAN FLOREZ GALLO C.C. 18.590.308  
DEMANDADO: MANUEL JOSE SALAZAR AGUDELO C.C. 15.899.059  
RADICADO: 05615 40 03 002 2011-00332 00  
ASUNTO: Requiere información

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, ordenó requerirlo en los términos que a continuación se transcriben:

“Por encontrar procedente lo solicitado por el ejecutante en escrito que antecede, se ordena requerir a la EPS COOMEVA, para que informe con destino a este proceso, el motivo por el cual no se ha dado respuesta al requerimiento informado mediante oficio No. 2787 del 8 de julio de 2019, recibido el día 21 de octubre de 2019 por la entidad, en el que se le solicita informar el nombre del empleador y demás información de contacto, del señor MANUEL DE JESUS SALAZAR AGUDELO, quien se identifica con C.C. No. 15.899.059.” Firmado Milega Zuluaga Salazar Juez.

Se le indica que la respuesta a este requerimiento debe ser remitida al correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.goc.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.goc.co)

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE	OMAIRA DEL SOCORRO MUÑOZ
DEMANDADO	LAURA ROSA HINCAPIE
RADICADO:	05 615 40 03 002 2016-00482 00
SUSTANCIATORIO	1096
ASUNTO:	No se accede a lo solicitado

El Juzgado, teniendo en cuenta que en el proceso Verbal Reivindicatorio Radicado No. 2017-00668 impulsado por MARIA LILIANA VILLAD en contra de MARTHA CECILIA ARIAS, que se adelanta en este Juzgado, al que se refiere la solicitud elevada por el apoderado judicial del pretensor en escrito que antecede, no fueron decretadas medidas cautelares como embargos o secuestros, no es posible decretar la persecución de los bienes afectados con tales cautelas, pues se insiste, no fueron decretadas estas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01ª

CONSTANCIA OFICIAL: Dejo constancia señora Juez que una vez revisado el expediente del proceso Verbal Reivindicatorio Radicado No. 2017-00668 impulsado por MARIA LILIANA VILLAD en contra de MARTHA CECILIA ARIAS, que se adelanta en este Juzgado, se advierte que el día 22 de octubre de la pasada anualidad, se emitió sentencia y en él, la única medida se refiere a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-89999. Paso a Despacho.

ARMANDO GALVIS PETRO  
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA LETICIA OTALVARO DE VILLADA
DEMANDADO	MILTON YAIR VILLADA OTALVARO Y OTROS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00257 00
SUSTANCIATORIO	1096
ASUNTO:	No se accede a lo solicitado

El Juzgado, teniendo en cuenta que en el proceso Verbal Reivindicatorio Radicado No. 2017-00668 impulsado por MARIA LILIANA VILLAD en contra de MARTHA CECILIA ARIAS, que se adelanta en este Juzgado, al que se refiere la solicitud elevada por el apoderado judicial del pretensor en escrito que antecede, no fueron decretadas medidas cautelares como embargos o secuestros, no es posible decretar la persecución de los bienes afectados con tales cautelas, pues se insiste, no fueron decretadas estas.

**NOTIFÍQUESE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	JHON ALONSO HINCAPIE
DEMANDADO	FABIO ALONSO HINCAPIE Y OTRA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2017-00637 00
SUSTANCIATORIO	1094
ASUNTO:	Requiere a la parte demandada

El Juzgado, requiere en los términos del artículo 317 del C. G. del P., a la parte demandada, a fin de que cumpla con la carga procesal que le corresponde y señalada en el inciso segundo de la providencia de fecha noviembre 26 de la pasada anualidad (fl. 107); así mismo, se le requiere para que arrime al plenario prueba de la entrega de los oficios No. 3344 y 3347 dirigidos a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Agencia Nacional de Tierras, todo dentro del término de treinta días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de incurrir en las sanciones que trae la norma antedicha y atinentes al desistimiento tácito de la excepción de prescripción adquisitiva elevada.

Por último, se incorpora el escrito presentado por el demandado FABIO HINCAPIE HINCAPIE, en el que hace un relato de situaciones familiares y económicas, entre otras, sin que sea del caso emitir pronunciamiento alguno, habida cuenta que las actuaciones procesales debe adelantarlas por intermedio de su apoderada judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	JHON ALONSO HINCAPIE
DEMANDADO	FABIO ALONSO HINCAPIE Y OTRA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2017-00637 00
SUSTANCIATORIO	1094
ASUNTO:	Requiere a la parte demandada

El Juzgado, requiere en los términos del artículo 317 del C. G. del P., a la parte demandada, a fin de que cumpla con la carga procesal que le corresponde y señalada en el inciso segundo de la providencia de fecha noviembre 26 de la pasada anualidad (fl. 107); así mismo, se le requiere para que arrime al plenario prueba de la entrega de los oficios No. 3344 y 3347 dirigidos a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Agencia Nacional de Tierras, todo dentro del término de treinta días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de incurrir en las sanciones que trae la norma antedicha y atinentes al desistimiento tácito de la excepción de prescripción adquisitiva elevada.

Por último, se incorpora el escrito presentado por el demandado FABIO HINCAPIE HINCAPIE, en el que hace un relato de situaciones familiares y económicas, entre otras, sin que sea del caso emitir pronunciamiento alguno, habida cuenta que las actuaciones procesales debe adelantarlas por intermedio de su apoderada judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	PABLO ANDRES VASQUEZ HINESTROZA
DEMANDADO	MARGARITA CORREA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2018-00626 00
SUSTANCIATORIO	1093
ASUNTO:	Ordena emplazamiento en Tyba y oficiar a la Oficina de registro de II PP.

El Juzgado, por encontrar necesario cumplir con lo dispuesto en el artículo 375 del C. G. del P., ordena por secretaría, realizar la respectiva publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Tyba), del emplazamiento a personas emplazadas, por el término de treinta días.

De otra parte, habida cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro expidió nota devolutiva del oficio NO. 4069, mediante el cual se ordenaba la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-16193, debido a que se encuentra inscrito gravamen de valorización, sin que aquello sea una causal suficiente para denegar la inscripción dispuesta en el artículo 592 del C. G. del P., establecidas en el artículo 13 del decreto 1604 de 1996 o la Ley 1579 de 2012. Por lo anterior y se ordena a la Registradora de Instrumentos Públicos de Rionegro, efectuar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-16193. Líbrese oficio.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Rionegro, Antioquia, noviembre 18 de 2020  
Teléfono 5322058  
**Oficio No. 1961 / Rdo. 2018-00626**

Señores

### **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Rionegro**

PROCESO: VERBAL – SANEAMIENTO DE LA PROPIEDAD LEY 1561 DE 2012  
DEMANDANTE: PABLO ANDRES VASQUEZ HINESTROZA C.C. 1.128.449.246  
DEMANDADO: MARGARITA CORREA ELEJALDE  
(No se tiene información del documento de identidad)  
RADICADO: 05615 40 03 002 2018-00626 00  
ASUNTO: Por orden judicial, se dispone la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-16193

Me permito informar que este Juzgado en providencia de fecha noviembre 18 de 2020, dispuso por orden judicial, la inscripción de la demanda identificada en referencia, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-16193, inscrito en esa oficina, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 592 del C. G. del P., al no encontrarse causal que impida tal inscripción en las excepciones establecidas en el artículo 13 del decreto 1604 de 1996 o en la Ley 1579 de 2012.

Se le informa que el bien se encuentra ubicado en la calle 51 No. 57-26 Alto del Medio del municipio de Rionegro.

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Rionegro, Antioquia, noviembre 13 de 2020  
Teléfono 5322058  
**Oficio No. 1957 / Rdo. 2019-00431**

Señores

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Rionegro**

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COTRAFA NIT. 890901176-3  
DEMANDADO: AMBIENTES AGRICOLAS EN LIQUIDACION  
NIT. 900.364.172-5  
RADICADO: 05615 40 03 002 2019-00431 00  
ASUNTO: LEVANTA MEDIDA CAUTELAR

Me permito informar que este Juzgado en providencia de fecha noviembre 13 de 2020, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo de los remanentes del producto y bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo que adelanta esa oficina judicial radicado No. 2019-00431, en contra de AMBIENTES AGRICOLAS S.A.S.

Dicha medida le fue informada mediante oficio No. 3545 del 15 de agosto de 2019.

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dejo constancia señora Juez, que el día de hoy, 18 de noviembre de 2020, consulté el sistema de gestión Siglo XXI, el expediente radicado No. 2019-00800 que se adelanta en el Juzgado Primero

Civil Municipal de la localidad, encontrando que tal acción fue impulsada por JUAN MARIO ARBELAEZ en contra de ALFONSO GOMEZ HENAO el día 29 de agosto de 2019, que mediante providencia del 11 de octubre de 2019 fue rechazada la demanda y frente a tal determinación judicial se interpuso recurso y se corrió traslado de la apelación el día 23 de octubre del mismo año y el 22 de enero de la corriente anualidad, fue incorporada al plenario, autorización de dependiente judicial. No figuran más actuaciones. Paso a Despacho.



ARMANDO GALVIS PETRO  
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE	ALFONSO GOMEZ HENAO
DEMANDADO	JUAN MARIO ARBELAEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2014-00429 00
SUSTANCIATORIO	1085
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUDES

Procede el Despacho a resolver las solicitudes presentadas por las partes en este asunto de la siguiente forma:

Teniendo en cuenta que se encuentra fenecido el término de suspensión del presente asunto decretado mediante providencia de fecha 21 de junio de 2019, en los términos del artículo 163 del C. G. del P., se reanuda este.

De otro lado, se niega la suspensión del proceso solicitada por el apoderado judicial del demandado ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI, obrante a folios 151 y Ss. del expediente, habida cuenta que el trámite jurisdiccional que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Radicado No. 2019-00800, que busca la nulidad del título ejecutivo presentado aquí como base de recaudo, según los documentos aducidos al plenario por el interesado y atendiendo a la constancia secretaria que antecede, puede encontrarse que tal acción no ha sido admitida, por lo que no surte efecto procesal alguno; además, en este asunto ya se emitió sentencia, por lo que en los términos del artículo 161 del C. G. del P., no se hace posible suspender el proceso por prejudicialidad, tal y como se enuncia en el numeral primero de la norma en cita.

Por último, en relación a la manifestación que hace el apoderado judicial que representa los intereses del demandante en este asunto, 250 y Ss., en donde señala el incumplimiento al acuerdo extraprocésal suscrito con el demandado, este Juzgado no realizará manifestación alguna, habida cuenta que no ha surtido efecto alguno. Ahora, en relación a la liquidación que se efectúa, a esta no le será impartido trámite alguno, pues no cumple con los requisitos del artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01ª



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE	ALFONSO GOMEZ HENAO
DEMANDADO	JUAN MARIO ARBELAEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2014-00429 00
SUSTANCIATORIO	1092
ASUNTO:	NIEGA LO SOLICITADO

No se hace posible señalar fecha para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-61056, habida cuenta que a pesar de encontrarse en firme un avalúo sobre este basado en el avalúo catastral del año 2016, por valor de \$14'422.302, en escrito presentado el 18 de diciembre de la pasada anualidad, se aportó un avalúo catastral actualizado por valor de **\$100.174.623**, sin que el togado que representa los intereses del ejecutante cumpliera con la carga establecida en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P., referente a que se enuncie el monto del avalúo efectuando un incremento al avalúo catastral; por tanto, en ausencia de la manifestación precisa del avalúo final, no se hace posible correr traslado de tal avaloro y menos aún, señalar fecha para remate.

Ahora, en relación a la solicitud que eleva el secuestro JOSE HUMBERTO SOSA, en la que solicita se requiera a JUAN MARIO ARBELAEZ SEPULVEDA, para que cumpla con las obligaciones adquiridas dentro del proceso, el Juzgado la encuentra improcedente, debido a que las funciones del Auxiliar de la Justicia deben ser ejercidas con independencia y rendir cuenta de ellas al Juzgado, sin que para ello se utilice como mecanismo de administración este estrado jurisdiccional.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	Declarativo
DEMANDANTE	LUIS GUILLERMO GALLEGO
DEMANDADO	LUIS EMILIO GALLEGO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2015-00237 00
INTERLOCUTORIO	18010847
ASUNTO:	Requiere demandante

Se requiere a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, a fin de que cumpla con la carga procesal instituida en el numeral 4º de la providencia de fecha febrero 16 de 2016 (fl. 124), en lo atinente a que se efectúe el emplazamiento de los herederos del señor LUIS A. GALLEGO. Para el cumplimiento de lo anterior, se concede el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto por estados, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la actuación en los términos del artículo 317 del C. G. del P.

Se le informa que el emplazamiento deberá realizarse por la parte interesada, en los términos del artículo 108 del C. G. del P., en virtud a que para la época que se ordenó por el Juzgado, era la norma procesal vigente para ello. No se hace necesario que el Juzgado expida edicto, solo debe contenerse los datos que exige la normativa antedicha en cualquiera de los medios de amplia circulación que se enunciaron en día domingo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	JOHN FREDY SALAZAR MONCADA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00984 00
INTERLOCUTORIO	1807
ASUNTO:	Resuelve solicitud

El apoderado judicial de la parte pretensora en el trámite jurisdiccional identificado en referencia, interpuso recurso de reposición<sup>4</sup> frente a la providencia que rechazó por competencia el presente asunto.

Posteriormente, el mismo abogado arrimó escrito mediante el cual solicita dar por terminado el presente proceso pro pago total de la obligación.<sup>5</sup>

Frente a lo anterior, es del caso proceder a resolver las solicitudes puestas a consideración del Juzgado, la primera de ellas mediante la cual se recurre la providencia que rechaza la demanda y la segunda que pretende darlo por terminado, al haberse cumplido el cometido de la acción.

Así las cosas y al no advertirse necesario impartirle trámite alguno al recurso interpuesto al encontrarse clara la manifestación de la parte pretensora de no continuar con este asunto, se declarará su terminación por sustracción de materia, al haberse cumplido con el objeto del mismo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01<sup>a</sup>

<sup>4</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ES8cUiRtOv5Os4qxurh1itsB2-SXBwiv7W0m\\_Bj-f7d5pA?e=7QjBcz](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ES8cUiRtOv5Os4qxurh1itsB2-SXBwiv7W0m_Bj-f7d5pA?e=7QjBcz)

<sup>5</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EZcXegEBTR9Kuc06TBvaPQUBIq-WrJ\\_rtkZAGtveINOSEQ?e=d8rXaK](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZcXegEBTR9Kuc06TBvaPQUBIq-WrJ_rtkZAGtveINOSEQ?e=d8rXaK)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL HABITAT P.H.
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00179 00
INTERLOCUTORIO	1807
ASUNTO:	Resuelve solicitud

El apoderado judicial de la parte pretensora en el trámite jurisdiccional identificado en referencia, interpuso recurso de reposición<sup>6</sup> frente a la providencia que rechazó por competencia el presente asunto.

Posteriormente, el mismo abogado arrió escrito mediante el cual solicita dar por terminado el presente proceso pro pago total de la obligación.<sup>7</sup>

Frente a lo anterior, es del caso proceder a resolver las solicitudes puestas a consideración del Juzgado, la primera de ellas mediante la cual se recurre la providencia que rechaza la demanda y la segunda que pretende darlo por terminado, al haberse cumplido el cometido de la acción.

Así las cosas y al no advertirse necesario impartirle trámite alguno al recurso interpuesto al encontrarse clara la manifestación de la parte pretensora de no continuar con este asunto, se declarará su terminación por sustracción de materia, al haberse cumplido con el objeto del mismo.

<sup>6</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ES8cUiRtOv5Os4qxurh1itsB2-SXBwiv7W0m\\_Bj-f7d5pA?e=7QjBcz](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ES8cUiRtOv5Os4qxurh1itsB2-SXBwiv7W0m_Bj-f7d5pA?e=7QjBcz)

<sup>7</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EZcXegEBTR9Kuc06TBvaPQUBIq-WrJ\\_rtkZAGtveINOSEQ?e=d8rXaK](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZcXegEBTR9Kuc06TBvaPQUBIq-WrJ_rtkZAGtveINOSEQ?e=d8rXaK)

## NOTIFÍQUESE

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01ª



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	MAURICIO VILLA ALVAREZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2016-00677 00
INTERLOCUTORIO	1081
ASUNTO:	No se accede a lo solicitado

El Juzgado, teniendo en cuenta que en providencia de fecha octubre 16 de la pasada anualidad decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación,<sup>8</sup> no accede nuevamente a la solicitud de terminación del proceso que presenta RAUL RENEE ROA MONTES, apoderado especial de la entidad ejecutante en escrito arrimado el 3 de diciembre de 2019, al existir pronunciamiento previo en tal sentido.

## NOTIFÍQUESE

*Milena Zuluaga Salazar*  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01<sup>a</sup>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	AMBIENTES AGRICOLAS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00431 00
INTERLOCUTORIO	1806
ASUNTO:	Ordena levantar medidas y autoriza retiro de demanda

El Juzgado, por encontrar procedente lo solicitado por la endosataria para el cobro de la entidad demandante,<sup>9</sup> en los términos del artículo 597 regla 1 del C. G. del P., se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrense los oficios correspondientes.

De otro lado, se autoriza el retiro de la presente demanda en los términos del artículo 92 del C. G. del P., para lo cual se otorga cita para el día 23 de noviembre de 2020 a las 09:30 a.m. y de esta forma, pueda acercarse a la sede judicial a recibir las piezas procesales.

<sup>9</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EbqL1xuw2u1ArbK6tTqbZnkBkupQqH8280zQYhkPVgA83A?e=F0nUvo](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbqL1xuw2u1ArbK6tTqbZnkBkupQqH8280zQYhkPVgA83A?e=F0nUvo)

## NOTIFÍQUESE

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01ª

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_go\\_v\\_co/EfM8vuc-MsxChAsMtlvRL3kB\\_2igXRPjHBkw\\_uH2utdVEw?e=KQ6Yg3](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_go_v_co/EfM8vuc-MsxChAsMtlvRL3kB_2igXRPjHBkw_uH2utdVEw?e=KQ6Yg3)



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Rionegro, Antioquia, noviembre 13 de 2020  
Teléfono 5322058  
**Oficio No. 1955 / Rdo. 2019-00431**

Señores

**BANCOLOMBIA**

**BBVA**

**DAVIVIENDA**

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

**BANCO DE OCCIDENTE**

**BANCO DE BOGOTA**

**COTRAFA**

**CONFIAR**

**COBELEN**

**BANCAMIA**

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COTRAFA NIT. 890901176-3  
DEMANDADO: AMBIENTES AGRICOLAS EN LIQUIDACION  
NIT. 900.364.172-5  
RADICADO: 05615 40 03 002 2019-00431 00  
ASUNTO: LEVANTA MEDIDA CAUTELAR

Me permito informar que este Juzgado en providencia de fecha noviembre 13 de 2020, ordenó levantar la medida de embargo y secuestro que pesa sobre los dineros que posee la entidad ejecutada en esa entidad.

Atentamente,



**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Rionegro, Antioquia, noviembre 13 de 2020  
Teléfono 5322058

**Oficio No. 1957 / Rdo. 2019-00431**

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro**

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COTRAFA NIT. 890901176-3  
DEMANDADO: AMBIENTES AGRICOLAS EN LIQUIDACION  
NIT. 900.364.172-5  
RADICADO: 05615 40 03 002 2019-00431 00  
ASUNTO: LEVANTA MEDIDA CAUTELAR

Me permito informar que este Juzgado en providencia de fecha noviembre 13 de 2020, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo de los remanentes del producto y bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo que adelanta esa oficina judicial radicado No. 2019-00431, en contra de AMBIENTES AGRICOLAS S.A.S.

Dicha medida le fue informada mediante oficio No. 3545 del 15 de agosto de 2019.

Atentamente,



**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE	HECTOR FABIO VARGAS
DEMANDADO	JOSE EVELIO BAENA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00104 00
SUSTANCIACIÓN	1072
ASUNTO:	AUTORIZA INGRESO AL DESPACHO

Atendiendo la solicitud que eleva el apoderado judicial del demandado en este asunto<sup>10</sup>, se autoriza el ingreso al edificio el día 13 de noviembre de 2020 a las 09:00 a.m., a la perito que revisará el título aportado como base de recaudo en este asunto, tal y como lo solicita el todago CARLOS ALBEIRO CORRALES OSPINA.

Se informa al profesional del derecho, que solo puede ingresar al edificio una persona, quien cuenta con un término de media hora para realizar las labores que considere necesarias, sin que ello implique efectuarle pruebas físicas al documento que puedan modificar su estructura o contenido.

## NOTIFÍQUESE

*Milena Zuluaga Salazar*  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01ª



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	Declarativo
DEMANDANTE	MARTHA NELLU PALACIO ZULUAGA Y OTROS
DEMANDADO	ALBA LUZ GONZALEZ JURADO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2011-00641 00
SUSTANCIACIÓN	1071
ASUNTO:	REANUDA PROCESO, ORDENA DAR TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

El Juzgado, teniendo en cuenta que ha finalizado el motivo que suscitó prejudicialidad decretada en este asunto, tal y como se advierte en la documental arrimada al plenario, se dispone su reanudación.

De otro lado, teniendo en cuenta que el término para alegar de conclusión finiquitó previo a la declaratoria de prejudicialidad, es del caso continuar con la etapa que corresponde en los términos del artículo 625, literal c), del C. G. del P., ingresando el expediente a despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.



## NOTIFÍQUESE

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
JUEZ

01ª



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE	MARÍA MERCEDES CARDONA Y OTRO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2011-00358 00
SUSTANCIACIÓN	1064
ASUNTO:	TRASLADO ACLARACIÓN ESCRITO DE PARTICIÓN

El Juzgado, corre traslado por el término de tres (03) días, del trabajo de partición corregido,<sup>11</sup> arrimado por los abogados actuantes dentro del presente trámite, JESUS RICARDON SANCHEZ GOMEZ y GLORIA CARDONA SERNA, a todos los interesados en este trámite sucesoral, a fin de que formulen las objeciones expresando los hechos que sirven como fundamento.

## NOTIFÍQUESE

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
JUEZ

<sup>11</sup>[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Edg8OovXEQNEtf3Y9CmZ\\_ZRkbf\\_GX6qK-2ctqQPFxdbDrlw?e=ot8Pkd](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Edg8OovXEQNEtf3Y9CmZ_ZRkbf_GX6qK-2ctqQPFxdbDrlw?e=ot8Pkd)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Rionegro Ant., noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA J.F.K.
DEMANDADO	DIEGO ESTIVEN SANCHEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00352 00
SUSTANCIACIÓN	10610632
ASUNTO:	INCORPORA REPORTE DE ABONO

El Juzgado, incorpora al plenario, reporte de abonos a la obligación informado por la Cooperativa J.F.K, realizado por la parte demandada por valor de \$3'100.000, directamente a la entidad demandante; así como los depósitos a la cuenta judicial por valor de \$1'374.200.<sup>12</sup>

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

<sup>12</sup>[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_go\\_v\\_co/EWO7ZquUFOBAi24XJUdvpWoB5VojD69HJeY-vX9LT3RxOA?e=U96o63](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_go_v_co/EWO7ZquUFOBAi24XJUdvpWoB5VojD69HJeY-vX9LT3RxOA?e=U96o63)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO DUQUE
DEMANDADO	ESTHER JUDITH PEREZ Y OTROS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00005 00
SUSTANCIACIÓN	1062
ASUNTO:	No imparte trámite al avalúo, accede a lo solicitado y niega corrección dirección en la Oficina de Registro de II. PP

El Juzgado, atendiendo a que el avalúo del bien inmueble hipotecado presentado por la parte pretensora se allegó cuando no se ha practicado el secuestro del mismo, no se hace procedente impartirle trámite alguno en los términos del artículo 444 del C. G. del P.

De otro lado, se ordena oficiar al señor Alcalde Municipal de Rionegro, indicándole que la dirección del bien inmueble conocido con F.M.I. No. 020-18648, donde debe efectuarse la diligencia de secuestro comisionada mediante despacho comisorio No. 001 del 17 de enero de la corriente anualidad, expedido en este trámite jurisdiccional, se ubica en la carrera 55 No. 51-95/99 de este municipio, ello según el certificado de nomenclatura expedido por la oficina de Planeación Municipal No. 0168.

Por último, no se accede a disponer la corrección del yerro que figura en el certificado de tradición y libertad del referido bien inmueble, habida cuenta que esta no resulta ser una actuación que pueda adelantar esta Judicatura en este trámite jurisdiccional.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Rionegro, Antioquia, octubre 26 de 2020  
Teléfono 5322058

**Oficio No. 1853 / Rdo. 2017-00268**

Señores

### **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Rionegro**

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: URBANIZACION TORRES DEL CAMPO P.H.  
NIT. 900503347-4  
DEMANDADO: MARIA RUBIELA CARDONA ARANGO  
C.C. 21.960.689  
RADICADO: 05615 40 03 002 2017-00268 00  
ASUNTO: LEVANTA MEDIDA CAUTELAR

Me permito informar que este Juzgado en providencia de fecha octubre 06 de 2017, ordenó levantar la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-23425 de propiedad de la aquí demandada.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio NO. 1702 del 13 de julio de 2017.

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., noviembre seis (06) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANDREA PAOLA BRAVO
DEMANDADO	LUIS JAVIER PRIETO DE MOYA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00112 00
SUSTANCIACIÓN	1050
ASUNTO:	Acepta revocatoria al poder y niega lo solicitado.

El Juzgado acepta la revocatoria que al poder la demandante ANDREA PAOLA BRAVO, a la abogada ALICIA ARROYAVE, en lo términos del artículo 76 del C. G. del P.

De otro lado, no es dable disponer la entrega de títulos judiciales a la parte actora, en virtud a que no se cumplen los presupuestos del artículo 447 ibídem. Por lo tanto, una vez en firme la liquidación del crédito, se procederá con lo pertinente.

[https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErXkUZBNjdVGjK4KYc6MuLwBf8OkJtxFr5o6anrmSqqWdg?e=bfNBiU](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErXkUZBNjdVGjK4KYc6MuLwBf8OkJtxFr5o6anrmSqqWdg?e=bfNBiU)

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE	PEDRO LEON URIBE TABARES
RADICADO:	05 615 40 03 002 2016-00037 00
SUSTANCIACIÓN	1026
ASUNTO:	Aprueba partición adicional, autoriza partición adicional, levanta medida y niega lo solicitado

En vista a que no fue presentada objeción alguna, se aprueban los inventarios y avalúos adicionales obrantes a folios 268 a 275 del expediente.

De otro lado, no es dable impartirle trámite alguno al trabajo de partición adicional arrimado por la apoderada judicial de las herederas universales del causante (CATALINA y YENNIFER ORTIZ URIBE), que obra a folios 278 y 279 del expediente, al haber sido presentado de forma extemporánea por anticipación.

Ahora bien, debido a que la abogada ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS, es la apoderada judicial de todas las herederas universales del causante, se le autoriza para presentar trabajo de partición adicional, para lo cual se le concede el término de quince días.

De otra parte, se dispone levantar la medida cautelar decretada en este asunto en providencia de fecha marzo 03 de 2014, referente al embargo provisional de los derechos que el causante PEDRO LEON URIBE TABARES posee sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-8071 e informado mediante oficio No. 252 del de marzo 10 de 2017, en vista a que mediante sentencia de fecha enero 28 de 2019, se aprobó el trabajo de partición que recaía sobre los derechos del referido inmueble. Líbrese el oficio del caso.

Por último, el Juzgado no accede a lo solicitado por el señor FREDY HUMBERTO URIBE RINDON, referente a que se ordene a este, el pago que le corresponda, de los títulos depositados erróneamente para este trámite, al ser heredero reconocido en la sucesión del causante VICTORIA EUGENIA URIBE TABARES, que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA, debido a que, a la fecha, no se tiene reporte de títulos judiciales depositados en la cuenta judicial de este Juzgado que deban ser repartidos entre herederos reconocidos en un proceso sucesorio distinto a este; como segunda medida, no se tiene comunicación emanada del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE FAMILIA, en tal sentido y por último, en este juicio sucesorio, las únicas herederas universales reconocidas responden al nombre de CATALINA y JENNIFER ORTIZ URIBE y por tanto, no se hace procedente

ordenar la entrega de dineros a quien no ostenta la calidad de heredero del aquí causante.

## NOTIFÍQUESE

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01ª



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JORGE ALAIN VELEZ
DEMANDADO	ANGELA PATRICIA CASTAÑO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2057-00155 00
SUSTANCIACIÓN	1025
ASUNTO:	Accede a lo solicitado

El Juzgado, teniendo en cuenta el escrito arrimado por el señor JORGE ALAIN VELEZ ARRENDONDO, parte pretensora en este asunto,<sup>13</sup> autoriza a la demandada ANGELA MATRICIA CASTAÑO GARZON, para que reciba los títulos judiciales que se encuentren en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, se accederá a ello.

En consecuencia, por intermedio de la oficina de Apoyo Judicial, hágase entrega a la demandada, de los títulos que se encuentren a disposición de esta causa.

<sup>13</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EV95PE9OHTJAoi9GwRU9j4sBUni1VXhPbKElgLumsiKjfw?e=6BXbhS](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EV95PE9OHTJAoi9GwRU9j4sBUni1VXhPbKElgLumsiKjfw?e=6BXbhS)

## NOTIFÍQUESE

*Milena Zuluaga Salazar*  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01ª



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TORRES DEL CAMPO
DEMANDADO	MARIA RUBIELA CARDONA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2017-00268 00
SUSTANCIACIÓN	2024
ASUNTO:	Accede a lo solicitado

El Juzgado, no reconoce personería a la abogada VERÓNICA MARIA SALAZAR CARDONA, en virtud a que el memorial poder que expide la aquí demandada MARIA RUBIELA CARDONA ARANGO, no cuenta con presentación personal y fue este arrimado al plenario, previo a la expedición del Decreto 806 de 2020.<sup>14</sup>

Por otra parte, se ordena Expedir nuevamente los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Rionegro y a la Secuestre LEIDY ARACELLY GIRALDO, con la finalidad de informarles del levantamiento de la medida cautelar aquí decretada, en virtud a que oportunamente no fueron retirados del plenario, los oficios que en otrora, fueron expedido para tal fin.

<sup>14</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ee738IbIXORBniJ0EJYI4JI B8q\\_pMqIEJspo2kC3AJ16ag?e=63Iw6z](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ee738IbIXORBniJ0EJYI4JI B8q_pMqIEJspo2kC3AJ16ag?e=63Iw6z)



## NOTIFÍQUESE

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01ª



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Rionegro, Antioquia, octubre 26 de 2020  
Teléfono 5322058  
**Oficio No. 1853 / Rdo. 2017-00268**

Señores

### **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Rionegro**

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: URBANIZACION TORRES DEL CAMPO P.H.  
NIT. 900503347-4  
DEMANDADO: MARIA RUBIELA CARDONA ARANGO  
C.C. 21.960.689  
RADICADO: 05615 40 03 002 2017-00268 00  
ASUNTO: LEVANTA MEDIDA CAUTELAR

Me permito informar que este Juzgado en providencia de fecha octubre 06 de 2017, ordenó levantar la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-23425 de propiedad de la aquí demandada.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio NO. 1702 del 13 de julio de 2017.

Atentamente,



**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOSOLUCIONES
DEMANDADO	ALBA LUCIA SUAREZ MONTOYA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2016-00383 00
SUSTANCIACIÓN	2023
ASUNTO:	Requiere a las partes

El Juzgado procede a requerir a las partes a fin de que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., y procedan a presentar la liquidación del crédito actualizada, en la que se tenga en cuenta los títulos depositados en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, misma que encuentra en el siguiente link.

[https://etbsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ESZWbvQmZEhKqPCT-ieX86kBrkrjBQtyAUe-u9lnif3ikg?e=bu8XWX](https://etbsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESZWbvQmZEhKqPCT-ieX86kBrkrjBQtyAUe-u9lnif3ikg?e=bu8XWX)

## NOTIFÍQUESE

*Milena Zuluaga Salazar*  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01ª



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE SERNA
DEMANDADO	LUIS ALIRIO JARAMILLO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2017-00037 00
SUSTANCIACIÓN	2022
ASUNTO:	Traslado transacción

El Juzgado deja en traslado por el término de tres (03) días, de la transacción presentada por la apoderada judicial de la parte pretensora, en los términos del artículo 312 del C. G. del P.

Puede acceder al escrito ingresando al siguiente link.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ef77g3fAi-BDhTT-abEdG3QBGipyYS\\_PwGECTz2A9ovIMg?e=KU6EbI](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ef77g3fAi-BDhTT-abEdG3QBGipyYS_PwGECTz2A9ovIMg?e=KU6EbI)

## NOTIFÍQUESE

*Milena Zuluaga Salazar*  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01ª



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GANZALO DE GARCIA
DEMANDADO	JORGE HERNAN URREA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2011-00627 00
SUSTANCIACIÓN	1686
ASUNTO:	Requiere a las partes

El demandado en escrito presentado al plenario,<sup>15</sup> solicita la revisión de la liquidación del crédito y del proceso, habida cuenta que el día 2 de junio de 2020, realizó un depósito por valor de \$9´460.000.

El Juzgado le informa al memorialista, que según lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., la liquidación del crédito debe ser presentada por cualquiera de las partes, no es dable que esta la efectúe el Juzgado. Por lo tanto, Se insta a las partes a fin de que presenten la respectiva liquidación del crédito en la que se tenga en cuenta los títulos depositados en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, misma que encuentra en el siguiente link.

<sup>15</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:i:/g/personal/rioj02cmunicipal\\_j\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ERLZOt9Fw51PhBpLV8hgxScB7NPP2kUGrFRZi2nzA7EwOA?e=UVn886](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:i:/g/personal/rioj02cmunicipal_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERLZOt9Fw51PhBpLV8hgxScB7NPP2kUGrFRZi2nzA7EwOA?e=UVn886)

**NOTIFÍQUESE**

*Milena Zuluaga Salazar*  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01ª



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	FABIAN GIRALDO OROZCO
DEMANDADO	FLOTA RIONEGRO Y OTROS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00106 00
SUSTANCIACIÓN	1621
ASUNTO:	Incorpora respuesta, reconoce personería y requiere a la demandada FLOTA RIONEGRO

Incorpórese al plenario, la respuesta que a la demandada y al llamamiento en garantía presenta ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., antes QBE SEGUROS;<sup>16</sup> así mismo, se reconoce personería a la abogada CAROLINA GOMEZ GONZALEZ, para representar al polo procesal mencionado en esta Litis.

<sup>16</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EdwLijzK8RxPsCi\\_OfWexlkBnRIN\\_N1AJ6ZTVkIbN6mHKQ?e=qKdzT2](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdwLijzK8RxPsCi_OfWexlkBnRIN_N1AJ6ZTVkIbN6mHKQ?e=qKdzT2)

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EdviAH9SEu90iKZ1Li7945EBXKciA9V0FBahMeE1pwkrow?e=RMZLIL](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdviAH9SEu90iKZ1Li7945EBXKciA9V0FBahMeE1pwkrow?e=RMZLIL)

Por último, se requiere a la parte demandada FLOTA RIONEGRO S.A., a efecto de que proceda a notificar en debida forma el llamamiento en garantía y la demanda, a los citados LUZ ADRIANA SERNA ALVAREZ, GLORIA ROCIO HENAO OROZCO y JUAN ESTEBAN BUSTAMANTE DUQUE, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación del presente auto por estados, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en el artículo 317 del C. G. del P. referentes al desistimiento tácito de la actuación.

### NOTIFÍQUESE

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01ª



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	ELKIN ALBERTO RÍOS CARMONA
DEMANDADO	JAIRO ANTONIO RIOS CARMONA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2018-00863 00
SUSTANCIACIÓN	1012
ASUNTO:	Accede a lo solicitado y fija fecha para audiencia

El demandante en memorial arrimado al plenario, solicita el aplazamiento de la audiencia fijada para el 20 de octubre de 2020, debido a que a la fecha no cuenta con representación judicial.

El Juzgado, encuentra justificada la solicitud de aplazamiento de la audiencia que presenta la parte actora.

Por lo dicho, se señala como fecha para la realización de la audiencia a celebrarse en este asunto, el día 6 de noviembre de 2020 a las 09:30 a.m.

Se les informa que días previos a la celebración de la audiencia, se les remitirá el link de acceso a la misma, a la que bien pueden acceder mediante llamado telefónico, para lo cual deberán arrimar escrito en el que informen sus datos para el efecto.

De otra parte, se informa al demandante, que el día 25 de septiembre de 2020, le fue remitió el expediente íntegro al correo electrónico suministrado, a efecto de que tuviera las piezas procesales necesarias para su conocimiento.

Por último, se insta al demandante a efecto de que otorgue memorial poder a profesional en derecho para que lo represente en esta Litis, so pena que el Juzgado de continuidad a este trámite, aun, sin el cumplimiento de este requisito.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., octubre diecinueve (16) de dos mil veinte (2020)

<b>AUTO NÚMERO</b>	<i>1004 SUSTANCIATORIO</i>
<b>PROCESO</b>	<i>DECLARATIVO</i>
<b>DEMANDANTE</b>	<i>MAURICIO DE JESUS TORRES ALVAREZ</i>
<b>DEMANDADO</b>	<i>INDETERMINADOS</i>
<b>RADICADO</b>	<i>05615 40 03 002 2019-00921 00</i>
<b>PROCEDENCIA</b>	<i>REPARTO</i>
<b>ASUNTO</b>	<i>Ordena levantar inscripción de demanda</i>

Atendiendo a que en este trámite jurisdiccional mediante providencia de fecha septiembre 10 de la corriente anualidad, fue rechazada la demanda; se procede a levantar la inscripción de la demanda en el historial del vehículo automotor identificado con placa ZPR85, inscrito en la Subsecretaría de Movilidad de Rionegro. Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203  
Rionegro, Antioquia, octubre 16 de 2020  
Teléfono 5322058  
**Oficio No. 1829**

Señores  
SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD  
E.S.D.

<i>PROCESO</i>	<i>DECLARATIVO</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>MAURICIO DE JESUS TORRES ALVAREZ</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>INDETERMINADOS</i>
<i>RADICADO</i>	<i>05615 40 03 002 2019-00921 00</i>

Atento saludo;

Me permito informar que este Juzgado en providencia de fecha septiembre 10 de la corriente anualidad, rechazó la demanda jurisdiccional identificada en referencia y por auto expedido el día de hoy, ordenó levantar la inscripción de la presente demanda en el historial del vehículo automotor identificado con placas ZPR85, inscrito en esa oficina, de propiedad de MAURICIO DE JESUS TORRES ALVAREZ.

Le ruego proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO  
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ORLANDO DE JESUS ARANGO ROZO
DEMANDADO	ERILA GRISALES RESTREPO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2016 00483 00
SUSTANCIACIÓN	1003
ASUNTO:	Remite a un auto anterior y decreta secuestro

No es posible impartirle trámite a la solicitud arrimada al plenario por el abogado ZEHIR EDUARDO MARIN JARAMILLO, por los motivos dichos en providencia de fecha marzo 6 de la corriente anualidad, habida cuenta que no se le ha reconocido personería para actuar en representación de la parte pretensora, por lo reglado en el artículo 75 del C. G. del P.

No obstante,

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	PEDRO JUNIOR MAHECHA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019 00796 00
SUSTANCIACIÓN	1002
ASUNTO:	No accede a lo solicitado

La endosataria para el cobro de la entidad demandante, solicita la entrega de títulos judiciales y arrima además, reporte de abonos efectuado por el demandado a la entidad que representa.

Es del caso indicar que no se hace posible la entrega de títulos judiciales, en virtud a que no se reportan títulos a disposición de esta causa, según constancias tomadas el sistema de títulos con que cuenta este Juzgado y del portal Web del Banco Agrario.

De otro lado, se incorporan al plenario, los reportes de abonos declarados por la entidad ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS EDGAR HINCAPIE
DEMANDADO	NORA CRISTINA CALLE
RADICADO:	05 615 40 03 002 2016 00408 00
SUSTANCIACIÓN	996
ASUNTO:	Accede a lo solicitado

El apoderado judicial de la parte pretensora, en memorial arrimado al plenario, solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el próximo 14 de octubre hogaño, debido a quebrantos de salud de su poderdante y a que tiene inconvenientes con la conexión a medios tecnológicos.

El Juzgado, encuentra justificada la solicitud de aplazamiento de la audiencia que presenta la parte actora; no obstante, se hace claridad que esta resulta procedente por los inconvenientes de acceso tecnológicos del togado, más no por los quebrantos de salud de su poderdante; en vista a que la historia clínica aportada data de meses muy anteriores.

Por lo dicho, se señala como fecha para la realización de la audiencia a celebrarse en este asunto, el día 13 de noviembre de 2020 a las 09:30 a.m.

Se les informa que días previos a la celebración de la audiencia, se les remitirá el link de acceso a la misma, a la que bien pueden acceder mediante llamado telefónico, para lo cual deberán arrimar escrito en el que informen sus datos para el efecto.

De otra parte, el Juzgado no acepta la renuncia que al poder hace el abogado JAIME CHICA JARAMILLO, en vista a que no se cumple con la formalidad

indicada en el artículo 76 del C. G. del P., debido a que no ha aportado constancia de la comunicación enviada a su poderdante.

### NOTIFÍQUESE

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01ª



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., octubre siete (07) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DIEGO PULGARIN Y OTRO
DEMANDADO	LUZ MARINA YEPES
RADICADO:	05 615 40 03 002 2017 00729 00
SUSTANCIACIÓN	995
ASUNTO:	Interrumpe proceso

El apoderado judicial de la parte demandada, arrima memorial en el que solicita el aplazamiento de la audiencia fijada para el próximo 09 de octubre de la corriente anualidad, en vista a que el co-demandante JESUS BLANDON OSPINA, falleció desde el 15 de marzo de 2020.

Así las cosas, necesario es acceder a lo solicitado, y por tanto, se suspende la audiencia señalada en este asunto.

De otro lado, en los términos del artículo 159 del C. G. del P., se declara la interrupción del presente proceso, fundado en la causal primera de dicha norma, atendiendo a la muerte del señor BLANDON OSPINA, quien no se encontraba representado por abogado en este asunto.

En consecuencia de lo anterior, se ordena notificar por aviso al cónyuge o compañera permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes o curador de la herencia yacente, la presente providencia, a fin de que se hagan parte en este asunto y ejerciten sus derechos en este asunto, todo en los términos del artículo 160 Ib.

Para el cumplimiento de lo anterior, se requiere a las partes, a efecto de que manifiesten, en caso de conocerlo, la dirección para efecto de notificaciones de las personas indicadas en párrafo anterior y de forma inmediata, se proceda en consecuencia, a realizar las gestiones tendientes a cumplir lo aquí ordenado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01ª



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., octubre siete (07) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	JUAN CARLOS BERRIO VARGAS
DEMANDADO	JHON MARIO VERGARA MUÑOZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2017 00354 00
SUSTANCIACIÓN	994
ASUNTO:	Accede a lo solicitado

El apoderado judicial de la parte pretensora, en memorial arrimado al plenario, solicita la entrega de títulos judiciales correspondientes a los depósitos de cánones que el demandado haya realizado durante el proceso en favor del demandante.

El Juzgado, atendiendo a que en este asunto existen títulos judiciales depositados por el demandado desde el 11 de agosto de 2017 al 22 de septiembre hogaño, por valor de \$88´656.088; se ordena la entrega de aquellos depositados realizados hasta el día en que fue emitida la sentencia que resolvió este asunto de fondo, (febrero 5 de 2019), a la parte pretensora. Los títulos restantes, serán entregados a la parte demandada.

Se insta al señor JHON MARIO VERGARA MUÑOZ, demandado en este asunto, a que en lo sucesivo, continúe haciendo entrega del canon de arrendamiento directamente a su arrendatario.

### NOTIFÍQUESE

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01ª



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., octubre seis (06) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAFAEL FRANCO MONTOYA
DEMANDADO	HILDA MARIA PEREZ Y OTRO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2017 00850 00
SUSTANCIACIÓN	993
ASUNTO:	Reprograma audiencia

El apoderado judicial de la parte pretensora, en memorial arrimado al plenario,<sup>17</sup> solicita el aplazamiento de la audiencia señalada para el próximo 7 de octubre de la corriente anualidad, en virtud a una eventual transacción extrajudicial entre las partes; así mismo, adujo no tener factibilidad técnica de conexión virtual para intervenir en la audiencia.

<sup>17</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ea1H5-RV2GIKIJvbSSz3vYkBsILgh7UHLy5o5WfVwSXfxg?e=gPZ997](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ea1H5-RV2GIKIJvbSSz3vYkBsILgh7UHLy5o5WfVwSXfxg?e=gPZ997)

El Juzgado, atendiendo a que las causales esbozadas por el procurador del pretensor se muestran como suficientes para sustentar el pedido, el Juzgado accederá a ello, señalando como nueva fecha para la celebración de la audiencia en este asunto, el día 27 de noviembre de 2020 a las 09:00 a.m.

### NOTIFÍQUESE

*Milena Zuluaga Salazar*  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01ª



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO JARAMILLO
DEMANDADO	CARLOS MARIO BENAVIDEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019 00503 00
SUSTANCIACIÓN	989
ASUNTO:	Requiere al demandante

Se requiere a la parte pretensora, a efecto de que diligencie la notificación de la parte demandada, en la dirección autorizada para tal efecto en la providencia de fecha julio 16 de 2020 (carrera 55 B No. 16B-48 Rionegro). Lo anterior, debido a que según la documental arrojada se tiene que la citación fue remitida a la dirección "Cra 55 BIS # B - 48...", ostensiblemente disímil a la autorizada.



## NOTIFÍQUESE

*Milena Zuluaga Salazar*  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01ª



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., octubre dos (02) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	PAULA CRISTINA SALAZAR HENAO
DEMANDADO	FENSY FRANCO PATIÑO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2018 00608 00
SUSTANCIACIÓN	988
ASUNTO:	Estese a lo dispuesto por el superior

Estese a lo dispuesto por el superior, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, en sentencia de segunda instancia de fecha julio 01 de 2020, que modificó en algunos numerales, la decisión de primera instancia.

## NOTIFÍQUESE

*Milena Zuluaga Salazar*  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01ª



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

<b>AUTO NÚMERO</b>	979 SUSTANCIATORIO
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	OSCAR DARIO SILVA SEPULVEDA
<b>DEMANDADO</b>	ALEXANDRA MARIA SALGADO RESTREPO
<b>RADICADO</b>	05615 40 03 002 2019-00857 00
<b>PROCEDENCIA</b>	REPARTO
<b>ASUNTO</b>	Niega lo solicitado

El demandante en escrito que antecede, solicita al Juzgado el emplazamiento de la demandada ALAXANDRA MARÍA SALGADO RESTREPO, en vista a que las citaciones para diligencia de notificación que ha remitido, han sido en vano.

El Juzgado luego de revisar el plenario advierte que si bien es cierto la oficina de correos Servientrega ha devuelto en varias oportunidades las comunicaciones remitidas a la demandada a la dirección carrera 36ª No. 79ª 105 de Barranquilla, lo cierto es que se ha echado de menos el envío de la citación para diligencia de notificación personal a las direcciones carrera 62 No. 44-66 de Rionegro y carrera 61d No. 42-73 Barranquilla, que se han informado para tal efecto en la demanda.

Por lo tanto, se insta al pretensor para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación en debida forma de la parte pasiva de la Litis, en las dos últimas direcciones enunciadas previo a solicitar su emplazamiento.

## NOTIFÍQUESE

*Milena Zuluaga Salazar*  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01ª



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

<b>AUTO NÚMERO</b>	978 SUSTANCIATORIO
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	OSCAR DARIO SILVA SEPULVEDA
<b>DEMANDADO</b>	ALEXANDRA MARIA SALGADO RESTREPO
<b>RADICADO</b>	05615 40 03 002 2019-00857 00
<b>PROCEDENCIA</b>	REPARTO
<b>ASUNTO</b>	Resuelve solicitud

El demandante en escrito que antecede, solicita al Juzgado oficiar a las entidades financieras a fin de que se sirvan proceder con el embargo y retención de dineros ya ordenados.

Al respecto, cabe anotar al memorialista, que en el plenario se ha dejado en conocimiento, las respuestas emitidas por las entidades financieras BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCO FALABELLA y CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en las que informan en todos los casos, no ser posible acoger la medida cautelar aquí decretada.

Así mismo, se advierte que en providencia de fecha febrero 19 de 2020, este Juzgado ordenó oficiar a las entidades BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y FALABELLA, a fin de que informen el motivo por el cual no han dado cumplimiento a los oficios remitidos, por lo que se encuentran a disposición del usuario para su diligenciamiento, a excepción de aquel dirigido al BANCO FALABELLA, pues tal entidad ya rindió informe al respecto.

De otra parte, por encontrar precedente lo solicitado por el demandante, se ordena oficiar a la EPS SURA, a efecto de que informe el nombre y dirección para efecto de notificaciones, del empleador de la señora ALEXANDRA MARÍA SALGADO RESTREPO. Líbrese oficio.

## NOTIFÍQUESE

*Milena Zuluaga Salazar*  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01ª



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203  
E-mail [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Rionegro, Antioquia, septiembre 25 de 2020  
Teléfono 5322058  
**Oficio No. 1753**

Señores  
EPS SURA  
E.S.D.

<i>PROCESO</i>	<i>EJECUTIVO</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>OSCAR DARIO SILVA SEPULVEDA</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>ALEXANDRA MARIA SALGADO RESTREPO</i>
<i>RADICADO</i>	<i>05615 40 03 002 2019-00857 00</i>

Atento saludo;

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, ordenó requerir a dicha entidad, a fin de que informe con destino al proceso jurisdiccional identificado en referencia, el nombre del empleador de la aquí demandada ALEXANDRA MARÍA SALGADO RESTREPO, quien se identifica con C.C. NO. 32.739.975, así como la dirección para efecto de notificaciones judiciales.

Se le informa que la respuesta al presente requerimiento puede remitirse al correo electrónico indicado en precedencia.

Atentamente,



ARMANDO GALVIS PETRO  
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

<b>AUTO NÚMERO</b>	977 SUSTANCIATORIO
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	JUAN FELIPE CARDONA FLOREZ
<b>DEMANDADO</b>	JOSE WILTER VILLADA MUIÑOZ
<b>RADICADO</b>	05615 40 03 002 2019-00769 00
<b>PROCEDENCIA</b>	REPARTO
<b>ASUNTO</b>	Toma nota de embargo de remanentes

En atención al oficio No. 322 del 24 de septiembre de 2020, recibido del Juzgado Primero Civil del Circuito de la localidad, se toma atenta nota del embargo de los remanentes del producto o de los bienes que se llegaren a desembargar en este proceso de propiedad del aquí demandado *JOSE WILTER VILLADA MUIÑOZ*, para el proceso adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro radicado No. 2020-00006.

*Líbrese oficio informando lo aquí decidido.*

**NOTIFÍQUESE**



**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203  
Rionegro, Antioquia, septiembre 24 de 2020  
Teléfono 5322058  
**Oficio No. 1752**

Señores  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
E.S.D.

<i>PROCESO</i>	<i>EJECUTIVO</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>JUAN FELIPE CARDONA FLOREZ</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>JOSE WILTER VILLADA MUIÑOZ</i>
<i>RADICADO</i>	<i>05615 40 03 002 2019-00769 00</i>
<i>Asunto</i>	<i>Comunica acogimiento de la medida de embargo de remanentes proceso suyo Rdo. <b><u>2020-00006</u></b></i>

Atento saludo;

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, acogió la medida cautelar informada por usted en oficio No. 322 del 24 de septiembre de 2020, y por tanto, se tomó atenta nota del embargo de los remanentes del producto o de los bienes que se llegaren a desembargar en este proceso de propiedad del aquí demandado *JOSE WILTER VILLADA MUIÑOZ*, para el proceso adelantado en ese Juzgado radicado No. **2020-00006**.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO  
Secretario



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Rionegro, Antioquia, octubre 26 de 2020  
Teléfono 5322058  
**Oficio No. 1854 / Rdo. 2017-00268**

Señora  
**SECUESTRE**  
**LEIDY ARACELLY GIRALDO ZAPATA**  
**Tel: 3137426938**  
**Calle 49 No. 48-06 Of. 301**  
**Rionegro**

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: URBANIZACION TORRES DEL CAMPO P.H.  
NIT. 900503347-4  
DEMANDADO: MARIA RUBIELA CARDONA ARANGO  
C.C. 21.960.689  
RADICADO: 05615 40 03 002 2017-00268 00  
ASUNTO: LEVANTA MEDIDA CAUTELAR

Me permito informar que este Juzgado en providencia de fecha octubre 06 de 2017, ordenó levantar la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-23425 de propiedad de la aquí demandada.

Por lo anterior, se lo solicita hacer entrega del referido inmueble a la demandada y rendir cuentas de su gestión.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro', written in a cursive style.

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario





## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN JOSE AUGUSTO ZAPATA LOPEZ
DEMANDADO	CARLOS ANDRÉS BETANCUR GAVIRIA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020 00654 00
INTERLOCUTORIO	050
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar al señor **JUAN JOSE AUGUSTO ZAPATA LOPEZ**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a la **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA -CFA-**, las siguientes sumas:

- a. La suma **\$7´057.701**, por concepto de capital adeudado al pagaré suscrito el día 24 de abril de 2017.
- b. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el **02 de julio de 2020**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para

proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

**TERCERO:** RECONOCER personería al abogado **DEIBY JHOAN COSSIO SERNA**, identificado con la tarjeta profesional No. 246.834 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA -CFA-, como endosatario en procuración.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
DEMANDADO	JUAN JOSE AUGUSTO ZAPATA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020 0065400
INTERLOCUTORIO	051
ASUNTO:	ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida; no obstante, el Juzgado atendiendo al capital que se cobra y al número de peticiones cautelares, estas serán limitadas, hasta tanto se acredite que los bienes que soportan las medidas aquí decretadas, no alcanzan a cubrir la obligación ejecutada, sus intereses y demás emolumentos generados por la presentación de esta acción.

Así las cosas, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención del 30% del salario devengado por el señor CARLOS JOSE AUGUSTO ZAPATA LOPEZ, C.C. 1036924195, quien labora para la empresa LASA, así como el embargo del 50% de las cesantías que el demandado posea en la entidad PROTECCIÓN S.A.. Líbrese oficio en tal sentido.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y posterior secuestro de los derechos que sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-18480 y 020-18481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, de propiedad del aquí demandado.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 306  
Rionegro, Antioquia, enero 19 de 2021  
Teléfono 5322058 E-mail [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Oficio No. 044

Señor  
Cajero Pagador  
**LASA.**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA  
NIT. 890.901.176-3  
Demandado: JUAN JOSE AUGUSTO ZAPATA  
C.C. 1036924195  
Radicado 056154003002-2020 00654 00

Señor pagador, por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho DECRETO EL EMBARGO Y RETENCION previa del 30% del salario que devengue el señor JUAN JOSE AUGUSTO ZAPATA C.C. 1036924195, como empleado de esa entidad.

Motivo por el cual se le solicita efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.)

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 306  
Rionegro, Antioquia, enero 19 de 2021  
Teléfono 5322058 E-mail [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Oficio No. 045

Señores  
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
Rionegro

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA  
NIT. 890.901.176-3  
Demandado: JUAN JOSE AUGUSTO ZAPATA  
C.C. 1036924195  
Radicado 056154003002-2020 00654 00

Con el acostumbrado respecto, por medio del presente, le informo que mediante auto del 18 de febrero del año en curso, este Despacho DECRETO EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los derechos que sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-18480 y 020-18481, posee el aquí demandado JUAN JOSE AUGUSTO ZAPATA C.C. 1036924195, inscrito en esa entidad.

Le informo que los bienes se encuentran ubicados en zona rural del municipio de Rionegro, LOTE LA PORQUERA.

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 306  
Rionegro, Antioquia, enero 19 de 2021  
Teléfono 5322058 E-mail [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Oficio No. 046

Señores  
AFP PROTECCION

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA  
NIT. 890.901.176-3  
Demandado: JUAN JOSE AUGUSTO ZAPATA  
C.C. 1036924195  
Radicado 056154003002-2020 00654 00

Señor pagador, por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho DECRETO EL EMBARGO Y RETENCION previa del 50% del de las cesantías que tenga el señor JUAN JOSE AUGUSTO ZAPATA C.C. 1036924195, en esa entidad.

Motivo por el cual se le solicita efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.)

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**  
Secretario



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro, Antioquia, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	KASAMIA DEL ORIENTE S.A.S.
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO SERNA GARCIA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00005 00
INTERLOCUTORIO	036
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por la apoderada judicial de la parte pretensora, Dra. ELIZABETH TOBON TOBON y el demandado CESAR AUGUSTO SERNA GARCIA,<sup>1</sup> en el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

### **CONSIDERACIONES**

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica

---

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EbIKR6zP7AtNremHmdTzSvwBmjR\\_KKCSCYQq2gt6oBMAAg?e=bH2fJq](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbIKR6zP7AtNremHmdTzSvwBmjR_KKCSCYQq2gt6oBMAAg?e=bH2fJq)

que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene de la abogada del pretensor, conjuntamente suscrito por el polo pasivo de la Litis, el Despacho accederá a la misma, y así se decretará sin necesidad de realizar condena en costas.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el vehículo automotor identificado con placa MNE 554. No se hace necesario librar oficio informando lo anterior, habida cuenta que no se ha arrimado prueba del diligenciamiento de la cautela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por **KASAMIA DEL ORIENTE S.A.S.**, en contra de **CESAR AUGUSTO SERNA GARCIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CANCELAR** la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el vehículo automotor identificado con placa MNE 554. No se hace necesario librar oficio informando lo anterior, habida cuenta que no se ha arrimado prueba del diligenciamiento de la cautela.

**TERCERO. ORDENAR** el archivo del expediente una vez en firme

## **NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**





---

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	042 INTERLOCUTORIO
PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACION
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA RENDON OSPINA
DEMANDADO	GLORIA PATRICIA CASTRILLON Y OTRA
RADICADO	05615 40 03 001 <b>2020-00165</b> 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Advierte el Despacho que la presente solicitud de ejecución se ajusta de entrada a los lineamientos del artículo 424 del C. G. del P. y se sustenta de conformidad con los artículos 306 y 422 lb., por lo que se estima procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de **mínima** cuantía respecto del instrumento base de cobro y conforme a las facultades conferidas por el legislador al Juez de la causa y contenidas en el artículo 430 lb., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones, claras expresas, liquidables- y actualmente exigibles, basadas en el auto que aprobó la liquidación de costas efectuado por este juzgado el día 10 de febrero de 2020, en el proceso verbal seguido entre las mismas partes radicado No. 2018-00699 00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1º. Librar mandamiento de pago a favor de MARTHA LUCIA RENDON en contra de GLORIA PATRICIA CASTRILLON LOPEZ y FLOR MARIA MUÑOZ AGUIRRE por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

CAPITAL. La suma de \$5´471.175 por concepto costas judiciales según auto de fecha febrero 10 de 2020, que aprobó la liquidación de costas judiciales dentro del proceso declarativo adelantado por este Juzgado radicado No. 2018-00699.

2º. Se concede a la parte demandada, cinco -05- días para pagar y de diez -10- días para proponer excepciones, una vez se notifique el presente auto por estados tal y como lo señala el Inc. 2º del artículo 306 del C. G. del P.

3. Se reconoce personería para actuar en este asunto al abogado SEBASTIAN CARDONA HOYOS, toda vez que este representó a la parte demandante en el trámite jurisdiccional radicado No. 2018-00699.

Link de la solicitud de ejecución:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipal@cendoj\\_ramajudicial.gov.co/E/S3eXLsY9hhCp8LcXAJnwJUBt4zDmGrIZk4bupj8NGFoyA?e=ouTF5n](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipal@cendoj_ramajudicial.gov.co/E/S3eXLsY9hhCp8LcXAJnwJUBt4zDmGrIZk4bupj8NGFoyA?e=ouTF5n)

### NOTIFÍQUESE

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01ª

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO	Jhon Fredy Gallego Galvis y Nancy Johanna Castañeda Rincón.
RADICADO	02 561 40 03 002 2020 00641 00
ASUNTO	Admite demanda
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 37

Como quiera que la presente demanda<sup>1</sup> cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a los ciudadanos JHON FREDY GALLEGO GALVIS y NANCY JOHANNA CASTAÑEDA RINCÓN, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS M/L (\$11.827.936) por concepto de capital, correspondiente al pagaré No. 0645430.
- b. Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

<sup>1</sup> [https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EYBYCLU9yIFFkBgRzGm4acMBo2YtrhQsewRHkQYiR3x3dA?e=kTc7E1](https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYBYCLU9yIFFkBgRzGm4acMBo2YtrhQsewRHkQYiR3x3dA?e=kTc7E1)

**SEGUNDO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, previniéndoles que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la abogada MARIA ELENA CORREA GALLEGO, identificada con la cedula de ciudadanía 43.599.493 y Tarjeta Profesional N° 96.993 del C. S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandante, en los términos del endoso realizado.

**CUARTO:** Se ordena el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas devengadas por el señor Jhon Fredy Gallego Galvis identificado con CC N°70 729 677, en calidad de empleado o cualquiera sea su vinculación con la empresa QUESO SONSONEÑO S.A.S. identificada con NIT N° 901098966 -9, Líbrese oficio en tal sentido.

**QUINTO:** Se accede a la petición especial orientada a oficiar Datacrédito, Central de Información Financiera (CIFIN) y Procrédito con el fin de que dichas entidades suministren la información que poseen del deudor Jhon Fredy Gallego Galvis, en tal sentido, oficiese por secretaria, a las mentadas entidades, no obstante lo anterior, se insta a la apoderada de la parte demandante para que intente la notificación personal al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail [rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rionegro, Antioquia, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 30

Señor

Cajero Pagador

QUESO SONSONEÑO S.A.S.

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** Cooperativa Financiera John F. Kennedy

NIT 890907489-0

**Demandados:** Jhon Fredy Gallego Galvis CC 70 729 677

**Radicado:** 056154003002-2020 00641 00 (citar al contestar)

Señor pagador, por medio del presente le informo que mediante auto del dieciocho (18) de enero del año en curso, este Despacho DECRETO EL EMBARGO Y RETENCION previa de 30% del salario y prestaciones sociales que devenga el aquí demandada señor Jhon Fredy Gallego Galvis identificado con CC N°70 729 677, en calidad de empleado o cualquiera sea su vinculación con la empresa QUESO SONSONEÑO S.A.S.

Motivo por el cual se le solicita efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail [rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rionegro, Antioquia, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 31

Señores

CIFIN

La ciudad

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** Cooperativa Financiera John F. Kennedy

NIT 890907489-0

**Demandados:** Jhon Fredy Gallego Galvis CC 70 729 677 y otra.

**Radicado:** 056154003002-2020 00641 00 (citar al contestar)

Me permito informar que este Juzgado dentro del trámite Jurisdiccional identificado en referencia y en providencia de la fecha, ordenó requerir a dicha entidad, a fin de que certifique los productos bancarios que posea el aquí demandado Jhon Fredy Gallego Galvis identificado con la cédula de ciudadanía N°70 729 677.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail [rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rionegro, Antioquia, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 32

Señores

Procrédito y Datacrédito

La ciudad

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** Cooperativa Financiera John F. Kennedy

NIT 890907489-0

**Demandados:** Jhon Fredy Gallego Galvis CC 70 729 677 y otra.

**Radicado:** 056154003002-2020 00641 00 (citar al contestar)

Me permito informar que este Juzgado dentro del trámite Jurisdiccional identificado en referencia y en providencia de la fecha, ordenó requerir a dicha entidad, a fin de que suministren la información que posean del deudor Jhon Fredy Gallego Galvis identificado con la cédula de ciudadanía N° 70 729 677.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro, Antioquia, enero dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE	HUGO DE JESUS SUAREZ
DEMANDADO	LUZ MARY GRISALES Y OTRAS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00642 00
INTERLOCUTORIO	047
ASUNTO:	Inadmite demanda

Procede este Juzgado a **INADMITIR** la presente solicitud, debido a que, del libelo genitor, no se cumplen con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión por los siguientes motivos:

- 1- Señalará el domicilio de las personas citadas a interrogatorio, habida cuenta que en el escrito petitorio solo se anota una dirección para efecto de notificación.
- 2- Indicará la dirección física y electrónica para notificación de cada uno de los citados o en su defecto, indicará bajo la gravedad de juramento, que poseen solo una para todos ellos.
- 3- Indicará el domicilio y dirección para efecto de notificaciones personales del solicitante, así como su correo electrónico en caso de poseer.
- 4- Aportará memorial poder para presentar la solicitud otorgado por el señor HIGO DE JESUS SUAREZ a la apoderada judicial que aquí lo representa, o en su defecto, arrimará copia de la escritura pública mencionada en el escrito primigenio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la presente solicitud, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte solicitante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	048 INTERLOCUTORIO
PROCESO	VERBAL SUMARIO / Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	MARISOL ARANGO ARANGO
DEMANDADO	DALIA PATRICIA YEPES SERNA
RADICADO	05615 40 03 001 <b>2020-00643</b> 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	<b>Admite demanda</b>

Observa el Despacho que la presente demanda reúne para su admisión, las exigencias consagradas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR,** la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble arrendado impetrada por **MARISOL ARANGO ARANGO** en contra de **DALILA PATRICIA YEPES SERNA.**

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos 390 y Ss. y 384 del C. G. del P., además, de las normas que sean pertinentes.

**TERCERO: ORDENAR** correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

**CUARTO:** Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte accionada el deber legal de consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Rionegro No. 056152041002, los cánones de arrendamiento que adeudaría, además de seguir pagando el canon que se siga causando durante el proceso o probar su pago para ser escuchado en el proceso. Lo anterior, so pena de que en principio no deba ser oído y que se pueda en su momento y cumpliendo los requisitos de ley, proferir sentencia con prontitud. (Art. 384.4 Ib)

**SEXTO:** RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al abogado RODRIGO AGUDELO MUÑOZ, en calidad de apoderado judicial del demandante.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01a

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	John José Bedoya Yepes
DEMANDADO	Paula Andrea González Murillo.
RADICADO	02 561 40 03 002 2020 00645 00
ASUNTO	Niega mandamiento de pago
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 38

Pretende la parte demandante, a través de apoderada judicial y previos los trámites de un proceso ejecutivo, obtener el pago de una obligación respaldada en una letra de cambio diligenciada el 15 de diciembre de 2019, cumplimiento en cabeza de la demandada PAULA ANDREA GONZÁLEZ MURILLO.<sup>1</sup>

Sin embargo, previo a resolver sobre lo anterior, el Juzgado encuentra pertinente realizar las siguientes,

**Consideraciones,**

Consagra la norma adjetiva civil de nuestro ordenamiento, los requisitos que debe reunir un documento para que preste mérito ejecutivo y de esta forma, poder establecer la obligación que se pretende hacer valer; por lo tanto, solamente cuando en el documento allegado a la demanda ejecutiva concurren las características enunciadas en el Art. 422 del C. G. del P, es que el Juez dictará auto de mandamiento ejecutivo, mediante el cual se impone al demandado el cumplimiento de la obligación.

En el presente asunto se presenta para el cobro ejecutivo la letra de cambio suscrita el 15 de diciembre de 2019, que no contiene la firma de quien lo

---

<sup>1</sup> [https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EeBFAvLO8jJBkZXaTW4iPX8B0MGIfuWKAQnaR98hYObiTg?e=busMbd](https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeBFAvLO8jJBkZXaTW4iPX8B0MGIfuWKAQnaR98hYObiTg?e=busMbd)

creo, (fl. 6 del expediente virtual), conforme a lo dispuesto por el artículo 621 del Código de Comercio, por lo que la obligación no es clara, expresa y exigible, al carecer de los mismos la prueba documental aportada, no se hace posible librar mandamiento de pago. Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por JOHN JOSÉ BEDOYA YEPES contra PAULA ANDREA GONZÁLEZ MURILLO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	John José Bedoya Yepes
DEMANDADO	Paula Andrea González Murillo.
RADICADO	02 561 40 03 002 2020 00645 00
ASUNTO	Niega mandamiento de pago
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 38

Pretende la parte demandante, a través de apoderada judicial y previos los trámites de un proceso ejecutivo, obtener el pago de una obligación respaldada en una letra de cambio diligenciada el 15 de diciembre de 2019, cumplimiento en cabeza de la demandada PAULA ANDREA GONZÁLEZ MURILLO.<sup>1</sup>

Sin embargo, previo a resolver sobre lo anterior, el Juzgado encuentra pertinente realizar las siguientes,

**Consideraciones,**

Consagra la norma adjetiva civil de nuestro ordenamiento, los requisitos que debe reunir un documento para que preste mérito ejecutivo y de esta forma, poder establecer la obligación que se pretende hacer valer; por lo tanto, solamente cuando en el documento allegado a la demanda ejecutiva concurren las características enunciadas en el Art. 422 del C. G. del P, es que el Juez dictará auto de mandamiento ejecutivo, mediante el cual se impone al demandado el cumplimiento de la obligación.

En el presente asunto se presenta para el cobro ejecutivo la letra de cambio suscrita el 15 de diciembre de 2019, que no contiene la firma de quien lo

---

<sup>1</sup> [https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EeBFAvLO8jJBkZXaTW4iPX8B0MGIfuWKAQnaR98hYObiTg?e=busMbd](https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeBFAvLO8jJBkZXaTW4iPX8B0MGIfuWKAQnaR98hYObiTg?e=busMbd)

creo, (fl. 6 del expediente virtual), conforme a lo dispuesto por el artículo 621 del Código de Comercio, por lo que la obligación no es clara, expresa y exigible, al carecer de los mismos la prueba documental aportada, no se hace posible librar mandamiento de pago. Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por JOHN JOSÉ BEDOYA YEPES contra PAULA ANDREA GONZÁLEZ MURILLO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro, Antioquia, enero diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	HECTOR YOVANNY GRAJALES
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00651 00
INTERLOCUTORIO	049
ASUNTO:	Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario **INADMITIR** la presente demanda, debido a que del libelo genitor, no se cumplen con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión por los siguientes motivos:

- 1- En los términos del artículo 82 regla 5 del C. G. del P., señalará los hechos que sustentan las pretensiones 2 a) y c) de la demanda, bajo el entendido que en la narración fáctica no se menciona el capital que adeuda el demandado por el pagaré No. 4120083694 y por el que se solicita mandamiento de pago, al igual que se guarda silencio frente a los intereses de lazo adeudados y que aquí se cobran.
- 2- De conformidad con lo establecido en el inc. 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informará la manera como se enteró del canal digital para efecto de notificaciones del demandado y arrimará al plenario las evidencias correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, con base en el artículo 90 # 1 del C.G.P., la presente demanda, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

Link expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EpjUcKW3q-tFqxStzmKXtRwBqDHS5c19sZiiwXLIrt2xIQ?e=z4bU6v](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpjUcKW3q-tFqxStzmKXtRwBqDHS5c19sZiiwXLIrt2xIQ?e=z4bU6v)

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro, Antioquia, enero diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	HECTOR YOVANNY GRAJALES
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00651 00
INTERLOCUTORIO	049
ASUNTO:	Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario **INADMITIR** la presente demanda, debido a que del libelo genitor, no se cumplen con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión por los siguientes motivos:

- 1- En los términos del artículo 82 regla 5 del C. G. del P., señalará los hechos que sustentan las pretensiones 2 a) y c) de la demanda, bajo el entendido que en la narración fáctica no se menciona el capital que adeuda el demandado por el pagaré No. 4120083694 y por el que se solicita mandamiento de pago, al igual que se guarda silencio frente a los intereses de lazo adeudados y que aquí se cobran.
- 2- De conformidad con lo establecido en el inc. 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informará la manera como se enteró del canal digital para efecto de notificaciones del demandado y arrimará al plenario las evidencias correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **INADMITIR**, con base en el artículo 90 # 1 del C.G.P., la presente demanda, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

Link expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EpjUcKW3q-tFqxStzmKXtRwBqDHS5c19sZiiwXLIrt2xIQ?e=z4bU6v](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpjUcKW3q-tFqxStzmKXtRwBqDHS5c19sZiiwXLIrt2xIQ?e=z4bU6v)

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO

# Tarjeta/Carné/Licencia: 135917

Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula: [Empty]

Nombres: [Empty]

Apellidos: [Empty]

Buscar

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
8342	135917	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

**CONSTANCIA.** A Despacho de la señora Juez informando que revisado el SIRNA (Sistema de información del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura), el abogado de la parte demandante Dr. CARLOS MARIO CASTAÑEDA PALACIO, portador de la T.P. 139.917 del C S J, se encuentra inscrito en tal plataforma, sin embargo, el correo electrónico que aportó en el acápite de notificaciones de la demanda [CALIDADEAPSA@GMAIL.COM](mailto:CALIDADEAPSA@GMAIL.COM), no aparece registrado.

Rionegro- Antioquia, 19 de enero de 2021

ARMANDO GALVIS PETRO  
Secretario



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro, Antioquia, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	LILIA DE JESUS ORTIZ BALLESTEROS
DEMANDADO	CRISTIAN CAMILO CORRALES RIOS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00653 DE 00
INTERLOCUTORIO	62
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (local comercial), instaurada por LILIA DE JESUS ORTIZ BALLESTEROS contra CRISTIAN CAMILO CORRALES RIOS, por las siguientes razones:

1. De conformidad con el numeral 5 del decreto 806 de 2020, indicará la dirección de correo electrónico del apoderado judicial del demandante que aparezca registrada en el SIRNA.

Además, teniendo en cuenta tal fundamento normativo, adecuará el memorial poder suministrando la dirección de correo electrónico del apoderado judicial del demandante que aparezca en el SIRNA, es decir, en tal documento debe estar la dirección de correo electrónico.

2. Deberá allegar la prueba del contrato de arrendamiento de manera legible.

3. Señalará el domicilio del demandado, habida cuenta que en el escrito de demanda solo se anota la dirección para efecto de notificaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile el proceso RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (local comercial), instaurada por LILIA DE JESUS ORTIZ BALLESTEROS contra CRISTIAN CAMILO CORRALES RIOS, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO

# Tarjeta/Carné/Licencia: 135917

Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
8342	135917	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

2020-00648 Ejec...docx Sentencias (15).zip 2020-00645 Nieg...docx 2020-00645 Nieg...docx

Escribe aquí para buscar

ESP 2:49 p. m. 19/01/2021

**CONSTANCIA.** A Despacho de la señora Juez informando que revisado el SIRNA (Sistema de información del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura), el abogado de la parte demandante Dr. CARLOS MARIO CASTAÑEDA PALACIO, portador de la T.P. 139.917 del C S J, se encuentra inscrito en tal plataforma, sin embargo, el correo electrónico que aportó en el acápite de notificaciones de la demanda [CALIDADEAPSA@GMAIL.COM](mailto:CALIDADEAPSA@GMAIL.COM), no aparece registrado.

Rionegro- Antioquia, 19 de enero de 2021

ARMANDO GALVIS PETRO  
Secretario





## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro, Antioquia, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	LILIA DE JESUS ORTIZ BALLESTEROS
DEMANDADO	CRISTIAN CAMILO CORRALES RIOS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00653 DE 00
INTERLOCUTORIO	62
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (local comercial), instaurada por LILIA DE JESUS ORTIZ BALLESTEROS contra CRISTIAN CAMILO CORRALES RIOS, por las siguientes razones:

1. De conformidad con el numeral 5 del decreto 806 de 2020, indicará la dirección de correo electrónico del apoderado judicial del demandante que aparezca registrada en el SIRNA.

Además, teniendo en cuenta tal fundamento normativo, adecuará el memorial poder suministrando la dirección de correo electrónico del apoderado judicial del demandante que aparezca en el SIRNA, es decir, en tal documento debe estar la dirección de correo electrónico.

2. Deberá allegar la prueba del contrato de arrendamiento de manera legible.

3. Señalará el domicilio del demandado, habida cuenta que en el escrito de demanda solo se anota la dirección para efecto de notificaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile el proceso RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (local comercial), instaurada por LILIA DE JESUS ORTIZ BALLESTEROS contra CRISTIAN CAMILO CORRALES RIOS, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**